Venta Rl. a Joseph Cruzado =

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Juan de Leon Alvarado Escri-
bano de Cavildo Publico y del numero desta villa de Palma digo que por
quanto por ante la Real Justicia della se a seguido execucion contra los
bienes y herederos de Juan Martin de Martela y Doña Ines Sabermudez
su muger por parte de la fabrica de la yglesia Parrochial del señor San
Pedro della por el principal del Censo de ciento y treinta y quatro ducados
y sus reditos en cuya execucion entre otros bienes como finca espe-
cial del dho Censo se executaron unas casas en esta dha villa en
la calle del Monasterio Arriva que lindan con casas de Fran.co Santos
Cruzado Vecino y Regidor del Cavildo della y casas de D.n Jo-
seph Fran.co Gomez Villalua Alcalde hordinario que fueron los herederos
de Maria de Sa en Carnación las quales haviendose traido a pregon
con el termino del derecho se remataron en mi como en mayor
postor en el dia cinco de mayo pasado en este año en precio de treinta y
uno y cinquenta y cinco ducados y porque hasta aqui no a llegado el
caso del pago de dha cantidad y que en ella tengo tratado y con-
certado con Joseph Cruzado Vecino y theçorero del Cavildo desta villa
de traspasarle la dha casa y poniendolo en efecto otorgo y co-
nosco por esta Carta que traspaso al dho la expresada casa y le
cedo renunçio y traspaso todo el derecho y acción que a ella tengo adquirido
por razon de dho Remate y lo pongo en mi propio lugar quedando como queda
a su cargo pagar los referidos ciento y veinte y cinco ducados
y cinquenta y cargo pagar los referidos ciento veinte y cinco ducados
en que se me remato a la parte o partes que lo sean legitimas sin que dar
yo obligado a saneamiento alguno = E estando presente yo el dho Jo-
seph Cruzado otorgo y conosco por esta Carta que acepto a mi favor este
traspaso y en el la casa ya declarada de la qual en caso necesario en el
[illegible] que esta medio por entregado y contento a mi voluntad so-
bre que renuncio las leyes de la entrega y demas del caso como en ellas

✠

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Mancada letra de ella se contiene de me obligo en todo y
pagar los tresientos y noventa y cinco ducados en que le fue rematado
Alonso Juan de Leon Avendaño, de forma que por esta carta no las sea
hecho en ninguna de ambas partes, al cumplimiento de firme y a
lo dicho obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver
y damos poder cumplido a las justicias y jueces de Su Magestad
que a ello nos apremien como por sentencia pasada en autoridad de
cosa juzgada, renunciamos todas las leyes, fueros y derechos
de su favor y la general en forma; fecha la carta en la villa
de Huelva en ocho dias del mes de Jullio de mill settecientos
y diez y ocho años, y los otorgantes, que yo el escrivano publico doy fe
conosco, lo firmaron siendo testigos Don Lucas Valientte y Don
Alonso Conde Avendaño, clerigo de menores, y Anttonio
Bautista Monialbe, vecinos de Huelva.

Juan de Leon Avendaño

Joseph [illegible]

Ante mi

[illegible] Perez

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Testam.to de Poder de Joseph Benitez =

En el Nombre de Dios nuestro Señor todo Poderoso Amen. Se-
pan quanttos Esta Cartta de testamento y postrimera Voluntad
vieren como yo Don Juan del Castillo Presbitero desta villa hago y ordeno
En Nombre de Joseph Benites vezino que fue desta dha villa En virtud
del Poder que Para ello me dio Por Antte el ynfraescripto Es-
crivano y Siertos testigos devaxo del qual fallesio su fha
En esta Villa En Veintte y nueve de Junio proximo Pasado
En este año que está En este Rexistro El qual Sacado a la lettra
Es del thenor Siguientte ———

Aqui el Poder =

Ytt mando de dho Poder Quando Dios Nuestro Señor fuese ser-
vido lle[va]rse al dho Joseph Benites Su cuerpo fuese sepultado
En la yglesia Parrochial del Señor Sam Pedro y niego lo tuvo al
propia y el Cura dho tenia En dha Yglesia y le acompaño con su
tierro el beneficio de dha Yglesia Segun lo mandó y me co-
municó el cura dho ———

Ytten el dia de su Enttierro, Se le dixeron Por su Anima a cuer-
po Presentte Dos misas Canttadas Una del Beneficio de Nuestra
Señora y otra de Requien Con su Vigilia y Responsos Segun
Costumbre ———

Ytten Mando Se le digan Por Su Anima Veintte misas
rezadas y se pague la limosna de Cadauna Dos Reales y me-
dio de vellon Las quales Se digan En la Collecturia Por los
Señores eclesiasticos de la dha Parrochial del señor Sam Pedro
Segun me lo Comunicó el cura dho ———

Ytten declaro que al tiempo y quando Conttraxo
Mattrimonio El dho Joseph Benites Con Ysidora

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Muños de torres su muger llevo el susodho por
su capittal la herramientta, tapiales y demas
peltrechos que pertenesen al offisio de Alvañil [illegible]
Cuyos bienes que separadamente [illegible]
Sien Reales de vellon; y la dha Ysidora muños
llevo al susodho por bienes de su dotte [illegible] que
[illegible] Algo viexos = Un colchon = dos Sauanas; dos
Almohadas y Un cobertor que a Justta taiaron en
balldria Sien Reales de vellon; y la casa en que
bive la hubo y compro el dicho Joseph benittez
durantte el matrimonio que contraxo con la
dha Ysidora muños de torres su muger segun
me lo comunico el dho difuntto y lo declaro
Para que Constte ——

Y Para Cumplir y Pagar Este testamentto que
en virttud de [illegible] Poder llevo fecho, menombro
como el dicho difuntto, me nombro con la dha
Ysidora muños su muger Por sus Alvaceas y
cumplidores testamentarios y doy para ello segun
el susodho dio todo el poder que por derecho se re-

quiere q̃ le es necesario
Y en el Remaniente que quedare de
todos los vienes de el dho difuntto deudas derechos
y acciones y futuras subcesiones nombro como
el suso dho nombro por sus unicos y universales
herederos a Catthalina garzia su hija de
Josepha garzia su primera muger difuntta
a Lucas y thomas sus hijos y de la dha Andre
za Muños su muger y al postumo o postuma
de que al presente esta preñada la suso dha para
q̃ por iguales partes heredan sus vienes
segun los nombro y mando el suso dho
y por este testamentto que en virttud de el estado
poder lleuo fecho revoco y anulo y doy por ningunos
rottos y chanzelados y de ningun valor ni efecto
todos y quales quier testamentos mandas
y cobdicilos q̃ antes y en conttrario de este y de el
difuntto hubiera fecho y otorgado por escripto o de
palabra el dho Joseph Benites y solo quiero balga
el poder q̃ el suso dho otorgo y este testamento
por su ultima y postrimera voluntad en aquel
bia y forma q̃ mas a lugar por derecho
que es fecha la carta en la Villa de Huelva

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

en ocho dias del mes de Jullio de mill settecientos y diez y ocho años y el ottorgantte yo el escribano Publico doy fee conosco lo firmo siendo testigos Anttonio Diaz de Morvalbe Manuel Billegas y Joseph Sanchez ministros hordinarios vezinos de Huelva

Miguel Mattein

Juan del Castillo

Pedro Perez Barra
escribano

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Huelva = Año de 1718 =

Protocolo 3º de escripturas p.cas que pasan ante el

Diego de [illegible]

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
HUELVA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
CONSEJERIA DE FOMENTO INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Juan de Ortiz y Sebastiana Ortiz mi muger vezinos que somos de Trigueros de Huelva y yo la dha Sebastiana Ortiz con la lizenzia que el dho mi marido a mi muger en este caso pedida, conzedida y aceptada la lizenzia que el marido a muger en este caso por derecho se rrequiere y della usando, junttos y de mancomunidad y a boz de uno y cada uno de nos y por el todo y nsolidum renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad, division y escursion y demas deste caso como en ellas y en cada una dellas se contiene, otorgamos y conozemos por esta presente carta que por nos y en nombre de nros herederos y subzesores y de quien de nos o dellos hubiere causa en qualquier manera que damos en bentta real por juro de heredad desde ahora para siempre xamas a Manuel de Mora vezino desta villa para el susodho y los suios y quien su titulo ubiere, un pedazo de casa proyndiviso y por partir y quia hubiere es a saver un terzio de casa proyndiviso y por partir y los otros dos terzios, el uno del dho comprador y el otro de Maria de la Encarnazion nuestra hermana y cuñada, cuia casa esta en esta villa en la calle de medio, linde casas de Fran.co Muñoz y Fran.do Ximenes, cuio terzio de casa le vendemos con todas sus enttradas y salidas, usos y costumbres, derechos y servidumbres quanttas a y haver deven y le perteneren de dho y de derecho de dios, de uso y costumbre, y con el cargo de una terzia parte de veinte reales de censo redimible de principal de cinquentta ducados de que se pagan reditos en cada un año al nro Padre San Fran.co deste villa, cuios reditos an de correr de quentta del dho comprador desde oy dia de la ffha desta carta en adelantte y en lo demas declaramos dho terzio de casa por libre de censo, tributto, hipotteca, ventta ni enagenazion en genero ni obligazion

penal ni general tanta ni Expresa que no la tienen y por tal lo aceptamos

mos y precio y quantia fuera de dho Cargo de trezientos y Setenta

i seis Rs y medio de vellon que Por su Lexitimo Valor Recevimos de dho

Comprador En plata Con el premio Corriente Reducida a vellon

En presencia del Yn fraescripto Escrivano y testigos desta Carta de cuyo

Entrego y Recivo yo dho Escrivano doy fee se hizo En mi presencia y de los

dhos testigos y quedo Em poder de dhos bendedores Real mente y con efecto=

y Confesamos y declaramos que el Justo Valor y precio de dho terreno de Canaxon

los dhos trezientos y Setenta y seis Rs y medio de vellon y la parte de el

terreno que va Expresado y que no Vale mas y si a hora o En algun tiempo mas Vale

o pareziere Valer de la demasia y mas Valor le hazemos a dho Comprador

de gracia Señoria y Donacion buena pura mera perfecta acavada E yn

Revocable que el derecho llama ynttervivos Con las ynsinuaciones y Re

nunciaciones deel = acerca de lo qual Renunciamos las leyes de el ord

denam.to Real que hai En cortes de Alcala de henares que hablan En Razon

de las cosas que se compran o benden Por mas o por menos de la mitad de su

justo precio y de las quales ni de su remedio de los quattro años en ellos

declarados que tenemos Para pedir Rescicion desta Escriptura no

diremos ni alegaremos que fuimos Engañados lexiormente ni [illegible]

Enorme En Enormisimamente ni que dolo dio Causa a este Conttrato

y desde oy dia de la fha desta Carta En adelante para siempre

quitamos y apartamos el derecho y accion propiedad Recurso

y Señorio que havemos y tenemos a dho terreno de casa y todo el lo

cedemos Renunciamos y traspasamos En el dho Comprador y le

damos poder Cumplido Para que En virttud desta Escriptura o de su

traslado autenttico tome la posesion de el y En el entre tanto que lo hace

nos Constituimos Por sus ynquilinos tenedores y posedores

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

en tal manera que siempre le será cierto seguro y de paz
y que a el ni a parte alguna de el no le será puesto movido ni tratado
pleito embargo contradicion ni mala voz y si le fuere puesto movido
tratado luego que por su parte seamos requeridos judicialmente dentro
de tercero dia tomaremos la voz y defensa de los tales pleitos y causas
y los seguiremos y feneceremos a nra costa y mension hasta le dexar
con el empeño quieto y pacifico sin daño ni costa alguna donde
no le bolveremos y restituiremos los dichos trecientos y setenta y siete
reales de vellon y a parte de dicho censo si se hubiere redimido y quitado y
las mexoras que en el hubiere hecho labrado y mexorado y las costas y gastos
que se le causaren y por todo de ello seremos [illegible] en virtud de esta
escriptura y el juramento de dicha parte en quien lo dexamos diferido sin
otra prueba alguna de que le relevamos = y estando presente yo el dho
Manuel de Mora otorgo que acepto a mi favor esta escriptura en ella el
otorgamiento de cargo de dicha mencionado con la parte de censo que va referido
que me obligo de pagar sus reditos y reconocer por el cabo que se me pidan
por cuenta y a sacar a estas partes a paz y a salvo de esta obligacion de [illegible]
que no falten cosa alguna de todos tres dichos somos al cumplimiento
y firmeza de lo que dicho es obligamos nras personas y bienes havidos y
por haver y damos poder cumplido a las justicias y jueces
de su Magd para que a ello nos compelan y apremien como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes
fueros y derechos de nro favor y la general en forma = yo la dicha
Sebastiana renuncio las leyes de los emperadores Justiniano

Senattus Consultus de Veleyano leyes de toro y Partidas y nuebas
Constituciones y demas auxilios y Remedios fauorables a las mugeres
de los quales y de su efecto me a aduertido el infraescripto
presentte Escriuano en especial y como tal las Renuncio
para que no me balgan en manera alguna y Juro por Dios nuestro
Señor y por una señal de Cruz que hago en
forma de derecho de hauer por firme esta Escriptura y de no
me oponer contra ella por razon de mi dotte arras ni bienes parafer-
nales hereditarios ni mitad de multiplicados ni por otra
causa ni razon que sea y de este Juramento no e pedido
ni pedire absolucion a quien me la pueda y deua conceder
pena de perjura y de caer en caso de menos valer y declaro
que para el otorgamiento desta Escriptura no e sido induzida ni enga-
ñada ni atemorizada del dicho mi marido ni de otra persona al-
guna en su nombre porque lo hago y otorgo de mi libre y espontta-
nea voluntad que es fecha la Carta en la villa de Huelua en
diez dias del mes de Julio de mill settecientos y diez y ocho años
otorgantes que yo el escriuano doy fee conozco no firmaron que
dixeron no sauer a su Ruego lo hizo un testigo que lo fueron
presentes Julian Barreda Diego Gonzales y Antonio
Bauptista Monialbe vezinos de huelua entre renglones que ... vale

testigo Antonio Bauptista Monialbe

Alleman

Diego Perez Parra

Ante mi

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Maria de
Ramirez y beltran biuda de Francisco Infantte vecina de la villa de
Moguer Conozco por esta Carta que por mi y en nombre de mis
herederos y subsesores y de quien de mi o de ellos hubiere causa
En qual quier manera doy En ventta Real a Gregorio hernan
dez vecino de esta villa para el susodho y los suyos y quien su
titulo y causa hubiere es a saver vn esclauo mio propio color
membrillo cocho llamado Joseph pelo y cuerpo que sera como
de hedad de veintte y quattro años poco mas o menos el
qual hube y compre del theniente Coronel Don Andres
Cauallero de soto theniente que lo era del Rexjimiento de malaga
Segun parece de la escriptura de ventta que a mi fauor otorgo por
antte Matthias Anttonio de pedrosa escriuano publico y del
numero En la ciudad de Cadiz su fha en ella a nueve de abril
del año pasado de mill settecientos y diez y nueve que me remitio
de cuyo instrumentto tengo entregada copia al dho comprador
junttamentte con el mencionado esclauo en cuya virtud
como tal dueño se lo doy en ventta al dho Gregorio hernandez
Con ttodas sus tachas buenas o malas avio de feria como que
es en esto asegurarlo de otra cosa mas que de ser mio propio
y que no lo tengo vendido a otra persona ni en manera alguna
obligado ni enagenado por precio y quantia de cinquentta pesos

JUNTA DE ANDALUCIA — Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico — Archivo Histórico Provincial HUELVA
ARCHIVO HISTÓRICO PROVINCIAL HUELVA

cho pesos Escudos de platta que por su valor Recivio el
dho Comprador en moneda de oro y platta Con el premio Co-
rrientte En presencia de mi el presente Escrivano y testigos
de esta Cartta de cuyo entrego y Recivo yo dho Escrivano doy fee
se hiso en mi presencia y de los dhos testigos y quedo en poder de
dha otorgantte Realmentte y con efecto = y con la condizion
de que el rreferido Comprador, ni los suios ni quien en su causa hubie-
re ayan de poder bender ni en manera alguna enagenar el
dho Esclavo Con prettextto alguno en mas Cantti dad que en
la de los cinquentta y ocho Escudos de platta en que se lo lleuo
bendido con cuya Condizion lo ha de aber Comprado y con
ella se lo bendo y lo que en contrario se hiziere no balga
ni tenga efecto, Como Cosa hecha Contra prohibizion ex-
presa y desde oi dia de la fecha en adelante me aparto y a los
mios del derecho dominio accion propiedad y señorio que al mencionado
Esclavo tengo y me perttenese y todo ello sin reservazion de cosa al-
guna Con el derecho de pattronatto que a el y a mis Bienes me a[illegible]
cedo renuncio y traspaso y Reuocablemente en el dho Comprador y
suyos [illegible] para siempre jamas para que en fuerza desta escriptura
lo ayan y tengan por suyo propio [illegible] y dispongan de
el segun le Convenga como no sea en mayor precio de los referidos
cinquentta y ocho pesos Escudos de platta segun se a dicho prevenido
pero siendolo en esta forma lo pueda hacer y disponer a su aluedrio
Como de alaxa Comprada Con su dinero justo balor y buen
tittulo, qual lo es la presente [illegible]. Para que en su virtud
el dho Gregorio hernandes, Judicial o Extrajudicialmente tome a

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

quiera la posesion del dho esclavo, el qual con efecto le tengo
entregado y lo tiene en su poder, mediante lo qual en caso necesario
le doy poder cumplido para aprehender posesion y disponer de el como
le pareciere con la prevension y limitacion declarada y como obliga-
cion que hago a la eviccion y saneamiento desta venta con clausula de
constituto en forma y que le sera cierto seguro y de lo contrario
si inquietado fuere o convenido saldre a la voz y defensa a mi costa hasta
dexarle en quieta posesion y si no lo consiguiere le volvere los dhos cin-
quenta y ocho pesos escudos de mi valor costas y daños que se le hubieren
causado y siguiendo en el juramento simple declaracion del dho Gregorio
Hernandez o su parte y a ello y su paga se me ha de compeler con las
costas de la cobranza luego que le sea el caso previniendo por todo rigor
de derecho en esta villa o en otra qualquier parte donde yo y mis
bienes seamos hallados sin que preceda otra diligencia ni requisito
que por derecho se requiera porque de todo ello le relevo y al suyo
y declaro que el justo valor y precio del esclavo desta venta son los cin-
quenta y ocho pesos escudos y que no vale mas ni menos y si alguno mas
valor tubiere de el de lo que an fuere le hago gracia y donacion
al mencionado esclavo para en parte de mi venta y revocable
entre vivos segun y en aquella forma que mas aya lugar en todas las fuerzas
y solemnidades de derecho para su validacion y con renunciacion de
todas las leyes y pragmaticas que en este caso hablen a cierta forma y de todos
lo demas aqui contenido obligo mi persona y bienes havidos y por ha-
ber y doy poder cumplido a las justicias y jueces de Su Mag. para que a
ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de

JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Infraestructuras y Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico
Archivo Histórico Provincial

-144-

Como abuziada y Renunçio las leyes fueros y derechos de mi fauor
y la general en forma; Y asimismo Renunçio las leyes del em
perador Justiniano Senatus Consultus beleyano leyes de ttoro
y Partida y nueba Constittuçion y Susauili y Remedio fabo
rabley a las mugeres de las quales y de su efecto me apersiuido
Y hiso Sauedora el presente escriuano en persona y como
tal las Renunçio para que no me balgan en manera alguna que es
fha la Carta en la billa de Gualua en Cattorse dias
del mes de Julio de mill settez. y diez y ocho años y la otor
gantte a quien yo el escriuano publico doy fee conozco no firmo que
dixo no saber a su Ruego lo hizo un testigo y lo fueron presentes
Pedro Samora Juan Sanchez y Antonio Bausaman
talbe Veçinos de Gualua

A. R. Ante mi
Pedro Perez
Joseph Perez

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Sacado en papel del sello segundo y comun en la Villa de Huelva a ... de ... doy fee

Diego ... Sanchez

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Don Juan de Mendietta y Morales Alferez de una de las
Compañias del Regimiento de Infanteria Española
de que es Coronel Don Manuel Rodriguez Carbonel
Natural que soy de la Ciudad de Jaen y Baptizado
en la Parrochial del Señor San Pedro della hijo lexitimo de Don
Juan de Mendietta y Morales difunto y de Doña Mariana de quel-
vada y Villodres vezina de dha ciudad y al presente residente
que soy en esta villa de Huelva digo que por quanto aviendo
sido como lo es mi deliberada voluntad el contraer el
lexitimo Matrimonio con Doña Bregida de garfias hija
lexitima de Don Miguel de garfias difunto y de Doña
Francisca de Samora vezina de la ciudad de Abrantes
frontera de Portugal y por hallarme dho soltero sin
el mas leve ympedimento para contraer dho Matrimonio
le tengo dado palabra y ella a mi con todo forma
para ello y teniendo ansi ella como yo algunos motivos
para no hacer publico este contratto los que se manifes-
taran a su tiempo como recados bastantes que justifi-
quen la dha palabra y consentimiento de ella y de mi
y de la libertad en que me hallo para poder cumplir

en lo Referido y que surta efecto dho Matri-
monio y que en la brevedad pue de conseguir la mu-
tardansa se que den seguir praviniendo su conse-
nientte y viniendo en execucion lo Referido otorgo que
no sea por esta presente carta que doy y otorgo todo el
mi poder bastante y cumplido quanto es nesesario
y en derecho se rrequiere a Don Franzisco Guerrero Alfe-
rez de Ynfanteria de dho Referido Regimiento para
que en mi nombre y Representando mi propia persona
pueda pareser y paresca antte quales quiera señores
Juezes y Justicias deste Arzobispado que con derecho
pueda y deva y pida se le de y libre despacho antte
da forma cometido al vicario o persona de leno
lica que Residiere en esta dha ciudad de Aya-
monte o de la partte que mas confianza y seguridad
tribiere para que precedida declarazion y explora-
el animo de sta dha Doña Josepha de Garzas lo e-
fectuen en la partte y lugar que la dha Primas de
su confianza eligiere guardando en esto el orden
Regular, para mayor seguridad de su persona
y para que executada esta Dilixencia necesaria
los dhos se conzeda el dho Mattrimonio con la
una amonestacion o la que mas agrado de Volun-
tad del señor Juez a quien este negosio privattivam-

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

toca fuere, y que con ella Vienen [illegible] de dicha ciudad o de su parte donde la dicha Doña [illegible] de [illegible] fuere degollada me designen [illegible] segun horden y disposicion de Nuestra Santta Madre Yglesia en [illegible] fuere necesario contienda de [illegible] ante quien con derecho pueda y deua y so [illegible] tan legitima [illegible] por [illegible] brevedad [illegible] en [illegible] papeles y todos los demas recados que sean necesarios [illegible] tambien de las causas para su mayor brevedad justificando [illegible] offreciendolo executarlo [illegible] sentencias [illegible] [illegible] quien aucto de agrauio [illegible] [illegible] suplicaciones [illegible] compulsorias lettras apostolicas [illegible] intimar a quien con venga que el poder que para ello es necesario [illegible] al dicho Don Francisco [illegible] con libre amplia y general administracion [illegible] con facultad de que lo pueda sostituir [illegible] y a todos releuo de costas segun derecho [illegible]

necesario e otros Causa cius Sentencia carta carta
de tiempo dar dan cumplimiento y firmeza obligo
mi persona y bienes havidos y por haver y doy p. derecum
plido a las justicias y Jueses de S. Mag. que de la
Causa puedan y deuan Conoser para que a ello me a
premien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada
Renunsio las leyes fueros y derechos de mi fauor la
General en forma que es fha la Carta en la villa
de Hueluo en veinte y nueve dias del mes de Julio de
mill y setentos y diez y ocho años y lo firmó el otorgante
siendo testigos Antonio Ruiz Monsalve Andres
Joseph Pizarro de Cerro y Menses vesinos de Hueluay de
que doy fe conosco lo fueron y firmaron en este de forma Don Pedro
de Robles Capitan de Infanteria y Don Thomas Garcia
Alferes ambos de un mismo Regimiento y lo firmaron
con dho otorgante

Dn Ricardo de ... Viven ...

Dn Pedro de Robles

Dn Thomas Garcia

Alberni

Diego Perez

... Perez

Dote Nª a favor de Leonor Ramirez=

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Sacado en papel del sello quarto en ... dia ... Diego ... Escri.

En la Villa de Hueluia en veintte y un dias del mes de
Julio de mill settezienttos y diez y ocho años antte mi el infraes
cripto escriuano Publico y testigos de Diuo Parezio Juan Lopez
Moso soltero vezino desta villa a quien doy fee conosco y Dixo
que para mas perfecttamentte seruir a Dios nuestro Señor
ha trattado de casarse in fazie eclesie segun horden de nuestra
Santta Madre yglesia con Leonor Ramirez su parientta hija
de Juan Quinttero y de Maria Ramirez y que por causas que le
mueben y esponsales razones que para ello tiene como mejor
aya lugar en derecho siendo sabedor de lo que en este caso
le perttenezce de su libre y expontanea voluntad otorga por la
presentte que manda y promette en arras propter nunpcias
a la dha Leonor Ramirez Singuentta ducados que valen
quinientos y Zinquentta reales de vellon que reconozco señala
en lo mejor y mas bien parado de los bienes que oy posee y poseiere
propios para que gozen del priuilexio que a los bienes de la aumentada
dotte son conzedidos por derecho y declara caben en la de
zima partte de los bienes libres que de presentte posee y teniendo
efecto el dho matrimonio se obliga desde luego a la
paga y restitucion dellos cada que sea disueltto por muerte de
diuorzio o por otro qual quier caso de los que el derecho
permite y en esta escriptura pueda ser executado y el Jurat
mento de la dha Leonor Ramirez o de la persona que su poder
causa hubiere a cuyo cumplimiento y firmeza obligo su

perxino de viene hauiendo por hauer Compo de l
xro a las Justicias y Juezes de Su Mag.d para que
a ello lea apremien Como por Sentencia de Juez competente
pasada en auctoridad de cosa Juzgada y renuncia de
las leyes fueros y derechos de su fauor y la general
en forma tanto dixo el otorg.e y no firmo que dixo no sauer
a su Ruego lo hiso un testigo y lo fueron presentes Anto
nio Bau.ta Montalbe, Manuel Velez, y Andres Vidal
vezinos de huelua

A r.o y testigo Bau.ta Montalbe — Maten.

Pedro Alvarez
escriu.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Sacado en papel de sello quarto de veinte mrs y el veintenmo comun en la udeha. En nueve dias del mes de henero de mil setecientos y diez y nueve años. doy fee. Diego Perez. [rúbrica]

Sepan quanttos esta Cartta vieren Como yo Juan de la Vile vezino que soy desta villa en la Calle larga Arriba: Conosco por esta pressentte Cartta que por mi y en nombre de mis herederos y subcesores y por quien de mi o dellos hubiere Caussa titulo voz o rrecurso en qualquier manera que doy en ventta Real por Juro de heredad desde aora para siempre xamas a Cathalina Perez biuda de Andres Garrido maestro sombrerero vezina desta villa para la susso dha y los suios y quien su tittulo y caussa hubiere es a sauer unas Cassas en esta villa en la plazetta de los mercaderes a uaxo linde Cassas de los herederos de Franco Calachica y Cassas de los herederos de Franco Garzia Sapattero las quales le vendo Con todas sus enttradas y salidas vsos y Costumbres derechos y seruidumbres quanttas an y hauer deuen y le perttenezen de fecho y de derecho desuso y de costumbre y Con el cargo de un zenso redimible de principal de ochentta y seis ducados de que se pagan Reditos a Doña Ana de Guzman Religiosa en el Combentto de monxas de Santta Maria de Graçia desta villa; y Con el Cargo de una Memoria perpettua de que en Cada un año se pagan de Veintte y quattro Rs de vellon limosna de dos missas Rezadas Aplicadas a Memorias Particulares de la Parrochial de Nra Señora de la Graçia y de Memorias Particulares de la Parrochial de Nra Señora de la pura y limpia Conzepzion della; Cuios Reditos an de Correr por quenta de dha Compradora desde oy dia de la ffha desta Cartta en adelante y por libres de otro zenso, tributto hipotteca ventta ni enagenazion Impeñamiento y por tales las declaro y aseguro y por prezio y quantia fuera de dhos cargos de nobentta ducados que valen Nouezienttos y nobentta Rs de vellon que por Suma y valor Rezivo de dha Compradora en platta doble Con el premio Corrientte Reduzida a vellon en pressenzia del infraescripto esCribano y testigos desta Cartta de cuyo enttrego y Rezivo yo dho escriuano y los dhos testigos y que dio escriuano doy ffee se hizo en mi Pressenzia y de los dhos testigos y quedo

Em poder de dho bendedor Realmentte Z Con efecto = Z con-
fieso y declaro q el Justo Valor y Preçio de dhas Cassas son los dos mil
noueçientos Cinq.ta R.s de vellon y los prinçipales de dho tributo
Z memoria Z que no valen mas ni a hora ni en algun tiempo mas
Valen i pareçieren valer de la demasia Z mas valor le hago gra-
çia Z donaçion buena pura mera perffecta acauada E yr-
Reuocable q el derecho llama yntervivos Con las ynsinuaçiones
Z Renunçiaçiones del derecho de lo qual Renunçio el derecho
de la ynsinuaçion mayor y menor Z las leyes q tratan En cortes de alca-
la de henares q hablan en Razon de las cosas que se Compran o ben-
den por mas o por menos de la mitad de su Justo preçio de las quales
ni del Remedio de los quattro años en ellas declarado que tenia
para pedir Resçission desta Escriptura no dire ni alegare q fui en-
gañado lesso ni damnificado Enorme E Enormissimamente
ni que dolo dio Causa a este Conttratto = Z des de oy dia de la fha
desta Cartta En adelantte me desisto quitto Z aparto del derecho
Z aççion propiedad Recurso y señorio q e Z tengo a dhas Cassas
Z todo ello lo çedo Renunçio y traspasso en la dha Compradora Z le doy
poder Cumplido para q En virtud desta Escriptura o de su tras-
lado autentico tome la posession dellas Z en el yntterin q lo hase
me Constittuyo por su ynquilino thenedor y poseedor En tal ma-
nera q dhas Cassas siempre le seran çiertas seguras y de
paz y que a ellas ni a parte alguna dellas no le sera puesto mo-
uido ni trattado pleito Embargo Conttradiçion ni mala Voz
Z si le fuere puesto mouido o trattado luego q por su parte
o de sus herederos fuere Requerido a la mia Judiçial o es-
tra Judiçialmente dentro de terçero dia de tomara la Cau-
Z defensa de los tales pleitos Z Causas y los seguire y feneçere

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

a mi costa y mension hasta le dexar en dhas casas en por el
nonquietta y pacifica Sin daño ni costa Alguna donde no le bolbie
re y restituire los dhos noventtos y noventta Rs. de los principales
de dho tributto y memoria Si los hubiere Redimido y quittado
de las mexoras q. en ellas hubiere fho labrado y mexorado
de las costas y gastos q. Se le causaren y por todo ello Se me queda
executtar y execute en virttud de esta Escriptura y el Juramto.
de dha partte en quien lo dexo differido Sin otra prueba al
guna de que le rrelebo = Estando presente Yo la dha Catthali
na Perez otorgo que acepto a mi favor esta Escriptura y en ella
la Expresada Casa con el cargo del tributto y memoria que va
mencionado yo me obligo de reconocer por sus principales cada
q. Se me pida por su dueño y a pagar sus reditos Como la dha Casa
q. ... a sacar de la obligacion de forma q. no la te
carga esta partte a pagar y a salir de la obligacion de forma q. no la te
Cosa Alguna y ambos q. dhos somos a Cumplimto. y firmeza
de lo que dho es obligamos nras Personas y bienes havidos
y por haver y yo el dho Juan de Avilés no derogando la
obligacion General a la especial ni por el Conttrario hipotteco
a la seguridad y saneamto. de esta bentta unas casas
mias propias en esta villa en la calle de la fuente larga lin de casas
por ambas partes de Maria de Cruz biuda de Xptoval de la Cruz
las quales me obligo de no bender ni no fuere Con el cargo y obliga
cion de esta hipotteca pena q. lo que en Conttrario hiciere no balga
ni tenga efecto y esta Escriptura lo tenga en todo tiempo y

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

damos Poder Cumplido Alas Justicias y Juezes de su
Magestad Para que a ello nos Compelan y apremien como
por Sentencia Passada en authoridad de cosa Juzgada
y Renunciamos las leyes fueros y dr.os de nro fauor y la
general en forma. Y yo la dha Cathalina Perez Renuncio
las leyes del Emperador Justiniano Senattus Consultus
beleyano leyes de toro y partida y nueba Constitucion
y auxilio y Remedio fauorable a las mujeres de los
quales y de su efecto me aperciuio Tho. Sauedra el
presente Escriuano en espeçial y como tallas Renun-
cio Para que no me Valgan en manera alguna. Y es
fha la carta en la villa de huelua en Veintte y dos
dias del mes de Jullio de mill settecientos y diez y
ocho a. Y los otorgantes que yo el escriu.no pp.co doy fee
conosco no firmaron que dixeron no sauer a su ruego
lo firmo vn testigo y lo fueron presentes Joseph Espin-
lohrio
Joseph Farias y Antt.º Baup.ta Monialbe Ve-
zinos de huelua = Enm.do = C = Vale

tt.º Antt.º Baup.ta Montalbe

Ante mi

Pedro Perez

Ventta A Juan Lorenzo

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Sepan quanttos esta carta bieren como nos Alonso Galan
y Ana Ramos viuda de Pedro Mattheo vezinos de Ayamonte, decimos que por
quantto tenemos con Juan Lorenzo nuestro hermano unas casas en esta dha villa
en la calle de Abendigon linde casas de Luis de los Reyes y casas de Maria
Louatta las quales para venderlas se apreciaron en un mill y seiscientos
y quarentta y nueve reales y medio de vellon de cuya cantidad se ba-
xan quatrocientos quarentta y tres reales y medio principal de un senso
de que se pagan reditos al Comvento de Nuestro Padre San Francisco
de esta villa y quedan liquidos en su valor un mill dosientos y seis
reales de vellon de cuya cantidad segun la partte que cada uno tene-
mos en dha casa tocan a mi el dho Alonso Galan quinientos y dos
reales y medio de vellon = y a mi la dha Ana Ramos dosientos y un reales y
la rrestantte cantidad es propia del dho Juan Lorenzo a quien por esta
carta otorgamos y conosemos que le damos en ventta real por juro de he-
redad al susodho para el y los suyos y quien su causa hubiere la partte que
como ba dho tenemos en dha casa con todas sus enttradas y salidas usos
y costumbres derechos y servidumbres quanttas a y haver deven y le per-
tenesen de fecho y de derecho, de uso y de costumbre y con el cargo de la partte
del senso y alcavalas pertenesientes de que ba espresado y por libre de otro
hipoteca ventta ni enagenacion en genero ni obligacion especial ni general
y tanta, ni espresa que no la tienen y por tal la declaramos y asegu-
ramos y por presio y quantia de los dhos settecienttos y tres reales y
medio de vellon de que por tenesen a mi el dho Alonso Galan quinientos
y dos reales y medio y dosientos y uno a mi la dha Ana Ramos cuyas
cantidades poner en nuestro poder de ellos nos damos por bien

Conttentto y Enttregados anra voluntta sobre que Renunsiamos
las leyes de la non numeratta pecunia que bal y paga de su preçio
y de mas deste caso como en ellos y en cada una dellos se conttie
ne = y Confesamos y declaramos que el dicho valor y preçio de la
parte de casa que cada uno tenemos son los dichos settesientos y
tres Reales y medio de vellon y la partte de tributto que vale preçiado
y que no valen mas y si ahora o en algun tiempo mas valen o pare
sieren valer de la demasia y mas valor le hasemos al dicho
Juan Lorenzo Comprador graçia señora y donaçion buena pura
mera perfecta acauada y irrevocable que el derecho llama ynttervi
bos con las ynsinuaçiones y renunçiaçiones del, aserca de lo qual renun
çiamos las leyes y las en cortes de Alcala de henares y la de la ...
Entraçion de la cosa que se compra o vende en forma o por menos de la
mitad de su justo preçio de las quales y el tiempo de los quattro años
en ellas declarados que teniamos para pedir Restituçion de la venta
no diremos ni alegaremos que fuimos engañados lesos ni damnificados y no
mes y ynormisimamente ni por dolo dio Causa deste Conttratto y des
de oy dia de la fecha desta Cartta en adelantte nos desistimos
quitamos y apartamos del derecho y acçion y propiedad de
curso y señorio que auemos y tenemos a la dicha parte de casa y todo
ello lo sedemos renunçiamos y traspasamos en el dicho Compra
dor y le damos poder cumplido para que en virttud desta escrit
tura o de su tttras lado, tome la posesion della y en el ynterin que la
hase nos constituimos por sus ynquilinos thenedores y po
seedores en tal manera que la partte Referidas de dicha
Casas segun dicho balor siempre le seran siertos seguros

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

y de ellas y que a ellas y que a ellas ni a parte alguna de ellos
no les sera puesto movido ni tratado de pleito en ruego contradicion
ni mala voz y si le fuere puesto movido o tratado luego que por su parte
seamos requeridos judicialmente dentro del tercero dia lo thomaremos
la voz y defensa de los tales pleitos y causas y los seguiremos y fenece-
remos a nuestra costa y mension hasta le dexar con ellas en goze en quie-
tud y pacifica sin daño ni costa alguna donde no le bolveremos y res-
tituiremos al dicho comprador los dichos settecientos y tres reales me-
dio de vellon, la parte del dicho tributto si lo hubiere redimido
y quetado y las mexoras que en ellas hubiere fecho labrado y mexorado y
las costas y gastos que se le causaren y por todo ello se nos pueda ejecu-
tar y executte en virtud desta escriptura y el juramento de dicho comprador
en que en lo dexamos diferido sin otra prueba alguna de que le
relevamos y para el cumplimiento y firmeza de lo que dicho es
obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver = Y es-
tando presente yo el dicho Juan Lorenzo Borgo que estoy pre-
sente a mi favor esta escriptura y en ella las dos partes declarados que son
esperados con el cargo de la parte del tributto que les perte-
nesen yo me obligo a reconocer por su principal cada que
se me pida por medio y a pagar sus reditos y
sacar a estas partes a paz y a salvo destas obli-
gacion de forma que por esta razon no la tengan cosa al-
guna y al cumplimiento y firmeza de lo que

dho Es oblligo mi Persona a lo Benir hauiendo
por hauer Sido dos bezes que dhos Somos damos Poder
Cumplido a las Justicias y Jueses de Su Magestad
para que a ello nos Compelan y apremien como por
Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y
Renunciamos las leyes fueros y derechos de nuestro
fauor y la general en forma = y yo la dha Ana
Ramos Renuncio las leyes de los Emperadores
Justiniano Senatus Consulto Beleyano, las
de toro y partida nueba constitucion y su auxilio y
Remedio fauorable a las mugeres de las quales y de su efecto
me apercibio el dho Sauedora el presente escribano
y como tal las Renuncio para que no me balgan
en manera alguna Es fha la carta en la Villa de huelva
en Veintte y cinco dias del mes de Julio de mill settecientos y diez y ocho
años y los otorgantes que yo el escribano publico doy fee conosco lo firmo
el que supo y por los que no un testigo que lo fueron presentes
Luis de los Reyes Manuel asencio y Antonio
Bauptista Monsalbe todos Vecinos de esta
Villa de huelva = Enmendado = C = Bale

Alonso Salan — Antonio Bauptista Monsalbe

Diego Perez — Diego Garrido

Dotte la Mas a favor de Maria Velez=

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

+ Sacado en papel de a veinte mrs. de otorgante doy fee. Diego Lera

En la villa de Niebla en treinta dias del mes
de Jullio de mill settecientos y diez y ocho años antte mi el
escrivano publico y testigos de yuso parezio
Julian Diaz moro soltero vezino de esta villa a quien
doy fee conozco e dijo que para mas perfectamente servir
a Dios nuestro Señor esta tratado de casarse in facie
eclesie segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con
Maria Velez su prima vezina de esta villa hija de Juan Martin
y de Juana Velez y que por causas que le mueven y os
señalar y a mas sobre ello tiene como mejor a lugar
en derecho siendo sabedor de lo que en este
caso le pertenece de su libre y espontanea voluntad
otorga por la presente que manda y promete
a la dicha Maria Velez
en arras proter nupcias a la dicha
cinquenta ducados que valen quinientos y cin-
quenta reales de vellon que le consigna y señala
en lo mejor y mas bien parado de los bienes que oy
tiene por suyos propios para que bien de ellos percivir
que los bienes de la cantidad de dotte son concedidos
por derecho y de ello cabe en la decima parte
de los bienes libres que de presente posee y teniendo efecto
el dicho matrimonio se obliga desde luego a la paga

de la Virtud de esta Carta que sea disuelto por muerte o divorcio o por otro qualquier Caso de los que el derecho permite y en su Virtud pueda ser Compelido Al Juramento de la dha Maria beles o de la persona que su poder y Causa hubiere a cuyo Cumplimiento y firmeza obligo su persona y bienes Auidos y por Auer y Con todo rigor a las Justicias y Jueces de su mag. para que a ello le apremien Como por sentencia difinitiva pasada en Cosa Juzgada y Renuncio las leyes fueros y derechos de su fauor y la general en forma y asi lo otorgo y no firmo que dijo no saber firmolo Vn testigo y lo fueron presentes Antonio Mn. de Montalbo Don Joseph de texeda y Fran.co Dacosta Crespo Vecinos de Huelua

Tº Antº Martin ... Joseph Crespo ... Ant. ... Pedro Perez ... Escriu.

Obligacion Don Thoribio Fernandez por 38500 Reales de v.on

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS DIEZ Y OCHO.

Sacado en papel del sello segundo en hu.. dia de su otorgamiento doy fee

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Francisco Gomez Villalua = Don Domingo Caluo de Lara = Don Faustino barreda de Cardenas = Don Lucas Valiente ... = El Capitan Sebastian Dominguez = Sebastian Dias = Diego Felix Roldan = Julian Barreda = Francisco Cortes crespo = Lazaro Ortiz = Gregorio hernandez = Doña Maria de Vaez biuda del familiar Juan Muñoz = y Doña Maria de Santiago biuda del Sargento Mayor Alonso Gomez quintero vezinos que somos desta villa de Hueluá todos juntos y de mancomun y a voz de vno y cada vno de nos y por el todo yn solidum renunciando como los presentes renunciamos las leyes de duobus reos de vendi y el autentica de fide jussoribus y el beneficio de la division y excursion y demas de el caso como en ellas y en cada vna de ellas se contiene otorgamos y conosemos por esta presente carta que deuemos y nos obligamos de dar y pagar llanamente y sin pleito ninguno a Don thoribio Fernandes vezino de la ciudad de Seuilla o a la persona que en su nombre lo hubiere de hauer y cobrar es a sauer trezientos ducados que valen tres mill y trezientos reales de vellon por otros tantos que por hazernos placer y buena obra nos a prestado, para el vltimo pagamento que emos hecho en las arcas reales de esta partida de maravedis en que se remataron los arbitrios en que esta villa estaua descubierta

Con lo Real hazienda hasta fin del año pasado de mil
settecientos y doze; que por ser dhos trezientos Ducados en my poder
En caso necesario de ello nos damos Por bien Contentos y En
tregados a nuestra Voluntad Sobre que Renunciamos
las leyes de la entrega Prueba y Pecunia y demas deste
Caso Como en ellas y en cada vna dellas Se contiene y Por la
Cantidad nos obligamos de pagar a el dho Anthonio
fernandes Junta en vna paga que a de ser Para el dho
fin de henero del año proximo que vendra de mil settec
ientos y diez y nueve Puesta de nuestra quentta y Riesgo
En la ciudad de Sevilla En Su poder del dho, y Con la con
dicion que yo el dho Se Bastian dias e de pagar Como dos
de los obligados la vna por mi Particular, y la otra por
Don Alexo Gonsales Nottario que Por su avsencia Volunta
riamente me obligo Por el suso dho pues aun lo estratto do Con
de mas Compañeros de esta obligacion dexando Paratto de
la mancomunidad en que todos vamos obligados, y no Cum
pliendo Con la paga al Plazo de desta obligacion Consentimos
Se nos pueda despachar vna persona de la ciudad Con dos el de
Salario en cada un dia de los que en ella Se ocupare Con mas los de
la venida estada y bueltta a dha ciudad Por los quales Se que dan
hazer las mismas dilixencias que Por el prenzipal y Para el cum
plimiento y firmeza de lo dho es obligamos nras Personas y bienes
havidos y Por haver y damos Poder Cumplido a las Justicias y Juezes
de Su Magd y en especial al señor Intendente si lo fuere En la ciudad
de Sevilla y demas Justicias della a cuyo fuero y Jurisdicion nos sometemos

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

... tem ara negis.
SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

mos y renunciamos nuestro propio fuero que de nuevo ganaremos y ad-
quirieremos y la ley sit Convenerit de Iurisdictione omnium Iudi-
cum y la nueva Premattica de las sumisiones y salarios para q[ue] ello
no nos apremien Como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y renuncia-
mos las leyes y derechos de nuestro favor y la general en forma Y nos
las dichas Doña Marina Albarez y Doña Maria de Sanrroque re-
nunciamos las leyes del Emperador Justiniano Senattus Consultus beleya-
no leyes de Toro y partida y nueba Constitucion, quamulio y demas
de su favor a las mugeres de cuyo efecto especialmente nos a hecho
sabedoras el presente escrivano y Como tales las renunciamos para q[ue] no
nos valgan en manera Alguna que es fha la Carta En la villa de
Huelva en treintta y un dias del mes de Julio de mill settecientos y
diez y ocho años y los otorgantes yo el Ess[criba]no doy fee conozco lo
firmaron siendo Don Faustino Barreda Doña Marina Albarez
y Doña Maria de Sanrroque q[ue] no fueron presentes y a el
otorgam[ien]to de los demas fueron testigos Don Pedro Gonzales Limon
Fran[cis]co Santtos Cruiado y Anttonio Diaz Monialbe
vezinos de huelva

Fran[cis]co Gomez Villalva — Andres Calvo — Lucas Valiente — Gregorio Hernandez de [illegible]
Lasa TOOTI SAM — Julian Barreda — Diego Jim[ene]z Roldan
Sebastian — SEbWcogos
[illegible] Cortes Crespo — Perez — [illegible]

Otorgam.to de D.n Faustino Barreda

En Huelua en el d.ho dia mes y año otorgó Esta escrip.ra Don Faustino Barreda de Cardenas a quien doy fee conosco y lo firmó siendo testigos Don Pedro Gonzales Limon Antonio Bautt.a Monsalbe y Sebastian Losano Vesinos de Huelua —

Faustino Barreda de Cardenas

Ante mi Pedro Perez Jurado Perez

Otorgam.to de D.a Marina Aluarez

En Huelua en el d.ho dia mes y año otorgó esta escrip.ra D.a Marina Aluarez biuda del familiar Juan Muñiz a quien doy fee conosco y no firmó p.r q.e dixo no sauer a su ruego lo hiso un testigo q.e lo fueron presentes Don Pedro Gonsales Limon Sebastian Losano y Antt.o Bautt.a Monsalbe Vesinos de Huelua

t.o Pedro Gonsales Limon

Ante mi Pedro Perez Jurado Perez

Otorgam.to de D.a Maria de Sanrroque

En Huelua en el d.ho dia mes y año otorgó esta escrip.ra Doña Maria de Sanrroque biuda del Sargentto mayor Alonso Gomez quien la otorgó a quien doy fee conosco y no firmó p.r q.e dixo no sauer a su ruego lo hiso un testigo q.e lo fueron presentes Don Pedro Gonsales Limon Antt.o Bautt.a Monsalbe y Sebastian Losano Vesinos de Huelua

t.o Pedro Gonsales Limon

Ante mi

Pedro Perez Jurado Perez

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Testamento de Juan Ygnacio = ✠ 155

Vintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Murio en 6 de agosto de 1718 D =

Sacado en papel del sello tercero en la Villa de huelua en diez y siete dias del mes de Agosto de mill settecientos y diez y ocho años

Pasco Garrido

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todo Poderoso Amen
Sepan quanttos Esta Carta de testamentto y postrimera Voluntad Vie-
ren Como yo Juan ygnacio vezino que soy de la uilla de huelua estando Como estoy
Enfermo del cuerpo y sano de la voluntad y entero de mi acuerdo Juizio
memoria y entendimiento natural que Dios Nro Señor a sido seruido de
darme Creyendo Como firme y berdaderamente Creo en el misterio de la
Santissima trinidad Padre hijo y Espiritu santto tres personas distinttas y
vn solo Dios todo poderoso y en quantto Confiessa predica y enseña Nra
Santta Madre yglesia Catholica Apostolica Romana y deseando po-
ner mi Anima en carrera de saluacion otorgo que hago y hordeno mi tes-
tamento y postrimera Voluntad en la forma y Manera siguiente —
Primeramente y encomiendo mi anima a Dios nro Sr que la hizo cri-
o y redimio por el precio infinitto de su preciosa sangre pasion y muerte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando muriere mi cuerpo sea
sepultado en la yglesia Parrochial de Nra Señora de la Puria. y limpia
Conzepn declaro que la compañe a mi entierro el beneficio de dha
yglesia y ansi Comi bo luntad — — —
Yten mando que el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente se me
digan Vna missa cantada en el altar de Nra Señora de la quien
Con su bixilia y Responsos segun Costumbre — —
Yten mando se me digan por mi anima Veinte Missas Rezadas
de las quales sacada la quarta parte se diga las demas
se digan en la parte y lugar que fuere bo luntad de mi muger
Rossi es la mia — —
Yten declaro me deue Manuel Curado Sr. declarado y ordeno yo ser
Ndeud. de Vna Jumentta y Vna Pesa que le bendi mando se le cobre
Para Cumplir y Pagar esste mi testamento y lo en el Contenido nombro
por mi Albacea y executora testamentaria a Leonor de Santana mi muger
y le doy poder en bastante forma Para ello — —

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

ARCHIVO HISTORICO PROVINCIAL
HUELVA

Y en el Remanente que quedare de todos mis bienes
deudas derechos y acciones y futuras subcesiones dejo y nombro
por unica heredera a Juana que lo es mi hija legitima y de la dicha Simona de
Santiana mi muger para que herede mis bienes con la bendicion de Dios
y la mia ———
Y Revoco y anulo y doy por ningunos otros y chancelados y de ningun
balor ni efecto todos y qualesquier testamentos mandas y cob-
dicilos que antes de este en contrario deste lo aya fecho otorgado por
escrito o de palabra o en otra forma solo quiero balga
este por mi testamento cobdicilo o escriptura en aquella
via y forma que a lugar en derecho. Fecha la carta
en la villa de Huelva en quatro dias del mes de agosto de mil
settecientos y diez y ocho años y el otorgante que lo es el dicho
doy fee conozco no firmo que dijo no saber hizolo en su ruego
lo fueron testigos Antonio Baes de Montalve Andres
de Lemos y Bartolome Polo vecinos de Huelva

Ant.o Baes de Montalbe

Pedro Perez

Perez

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Murio En 12 de agosto de 1718 —

Sacado En papel del sello tercero En hu.do [illegible] Veinte y cinco de agosto de mill setecientos y diez y ocho años —

Diego Perez [illegible]

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todo Poderoso Amen Sepan quanttos esta Carta de testam.to y postrimera boluntad vieren como yo thomasa de Alarcon Mujer de Pedro beles Bennaguer vez.a de esta uilla de huelua Estando como esttoy Enferma del cuerpo y sana de la boluntad y Enttodo mi a cuerdo juiçio memoria y entten.to natturar que a dios Nuestro Señor a sido seruido de darme y Creyendo Como firme y berdaderam.te Creo En el misterio de la Santtissima trinidad, Padre hijo y espiritu Santto tres personas disttinttas y un solo dios todo Poderoso y En quantto Cree y confiesa predica y enseña nra santta madre yglesia Catholica Apostolica Romana y deseando Poner mi anima En Carrera de saluaçion otorgo y hago y hordeno mi testam.to y postrimera boluntad En la forma y manera siguientte —

Primeramentte encomiendo y mando mi anima a dios Nuestro Señor que la hiço crio y redimio por el preçio ynfinito de su preçiosa sangre y Ruego a su d.ª M.d Se la llebe a su santa gloria y el Cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su diuina Magestad fuere seruido lleuarme de esta presentte vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia Parrochial de Nra señora de la Puriçia y limpia Consep.on de esta uilla En sepoltura que en ella tengo y el acompañamientto de mi entierro lo dexo a la boluntad de Pedro beles mi marido hordenan la misma —

Yttenmando que el dia de mi entierro si fuere hora y si no el siguientte se me diga una missa Cantada de la Asumpcion de Nuestra Señora Zotrade [illegible] ganando mis [illegible] quien con su bixilia y Responsso segun costumbre —

Yten mando se me digan por mi anima y intençion sesentta missas reçadas de las quales sacada la quartte parrochial las demas se digan en el combentto de Nuestro Padre San Fran.co de esta uilla Por sus religiosos —

Para Cumplir y Pagar este mi testam.to y lo en el contenido d
nombro por mis Albazeas y executtores testamenttarios a d.ho Pedro
beles mi marido y a Joseph Gomes mi Yerno A los quales y a cada uno
ynsolidum doy Poder Cumplido Para ello ——

Y en el Remanentte que quedare de todos mis bienes deudas
derechos y acciones y futuras subzeciones dexo y nombro Por mis unicos
y Universales herederos a Luis Dias = Juan quinttero = Pedro beles =
Joseph quinttero = Manuel beles = La Josepha beles muger de
d.ho Joseph Gomes todos seis mis hijos y de d.ho Pedro beles
mi marido Para que los ayan lleuen y hereden todos mis bienes por yguales
partes con la bendizion de dios y la mia ——

Y Por este mi testam.to Reuoco y anulo y doy Por ningunos otros y chanl
sellados y de ningun valor ni efecto todos y quales quiera testam.tos man-
dados Cobdizilos Poderes y Encomiendas de testar que aya fho y ottorgado
Por escritto de Palabra o en otra qualquiera forma Porque no quiero balga
este salvo el presentte que lleuo dispuesto que es tal mi testam.to Cobdizilo escrip-
tta o en aquella via y forma que a lugar en derecho que es fecha
la Carta en la villa de Huelua en cinco dias del mes de Agosto de
mill settez.tos dieziocho a.s y la otorgante que yo el ess.no p.co doy fee conozco
no firmo que dixo no sauer a su Ruego lo hiso un testigo que lo fueron pre-
sentes Joseph Perez Fran.co de paula y Antt.o Baut.ta
Montalbe vez.nos de huelua ——

tt.o Antt.o Bau.ta Montalbe

Antte mi

Diego Perez Baez
ess.no p.co

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Poder a Don Pedro Rosales =

SELLO QUARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS [illegible]

Sacado en papel del sello segundo [illegible] dia de su otorgamiento de que doy fee =

Gregorio [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Thomas de Catalan Comisario Real de guerra de los exercitos de Su Mag. res[i]dente en esta villa de Huelva otorgo y conozco por esta carta que doy y otorgo todo mi poder bastante el cumplido quanto es necesario y de derecho se requiere a Don Pedro Rosales vezino de la ciudad de Sevilla especialmente para que en mi nombre y representando mi propia persona se entregue y en caso necesario otorgue recivo de la persona de Maria mi esclava que esta huida y compre de Don Joseph Monsalbe vezino de la villa de Niebla en precio de [illegible] pesos y con las señales que constan de la escriptura de venta que a mi favor otorgo el dicho por ante uno de los escrivanos de dicha villa [illegible] y intentando de ella para en poder de dicho Don Pedro Rosales quien siendole pedido pueda otorgar recivo de su entrego renunciando las leyes que combengan en este caso y para ello haga todos los autos que fueren necesarios y en tienda de dicho [illegible] pueda en mi nombre parecer en el ante la Real Justicia de la ciudad [illegible] o de otros señores jueces que en este caso lo sean competentes y pida se le entregue la referida esclava y para ello presente pedimentos escripturas y todos los demas recados que para ello presente [illegible] necesarios pida y haga autos sentencias interlocutorias y definitivas a mi favor consienta y de las en contrario y de gravamen apele y suplique y [illegible] quiera autto de agravio apele y suplique [illegible] recusaciones en todas instancias y sentencias pida y gane inhibitorias [illegible] compulsorias y letras apostolicas y las haga leer [illegible] a quien combenga y en caso necesario pido se hagan por las partes juramentos decisorios que el poder que para ello es necesario incidentes y dependientes [illegible] otorgo al dicho Don Pedro Rosales

Con libre amplia y general administracion y sin limitacion y con facultad de que lo pueda sostituir en todo o en parte revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relievo de costas en forma de derecho y para la aun plimiento y firmeza de lo dicho los obligo mi persona y vienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de Su Magestad para que a ello me apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma. Fecha la carta en la Villa de Huelva en veinte dias del mes de Agosto de mill settecientos y diez y ocho. Y el otorgante a quien yo el escribano publico doy fee conosco lo firmo siendo testigos Don Henrrique Henrriques Don Pedro Gonsales Limon y Don Juan Gomes Villalva vecinos de Huelva.

Thomas de Haro Can

Diego Perez

Ante mi
Juan Ferdo. (?) [illegible]
Escribano publico

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Murio En 16 de a
gostto de 1718 ≈

sacado En papel
de sello tercero de
Comun En la villa
de huelua En dies
Zocho dias del mes
de agosto de mill se
tesientos y dies y
Zocho años ≈ Soo...

En el Nombre de Dios nro. s.r todo poderoso amen
Sepan quantos esta carta de testam.to y ultima volunttad
vieren Como yo Juan Saldon Vezino que soy de la v.a de xibraleon
residente en esta de Huelua estando en ella Como estoy en
fermo del Cuerpo y sano de la volunttad y entto domia (?) y
Memoria y entten dimientto qual Dios nro. Señor a sido servido
de darme y Creyendo Como firme y verdaderam.te Creo en el
misterio de la santisima trinidad Padre hijo y espiritu
santto y en quantto Confiesa predica y enseña nra Santa
Madre y Yglesia Catholica apostolica Romana y
deseando poner mi anima en Carrera de salvaz.on otorg
y hago mi testam.to y ultima volunttad en la forma
y manera siguientte
Primeram.te encomiendo y mando mi anima a Dios
nro Señor que la hiso Crio y redimio por el precio en finito
de su preciosa sangre Pasion y muerte y el cuerpo
a la tierra de que fue formado y quando su santta y dibina
volunttad fuere servido llebarme desta presente vida salle
siendo en esta v.a a de ser mi cuerpo sepultado en la y Yglesia
Parrochial del Señor san Pedro della y falleciendo en la
de Xibraleon sea de ser en la Parrochial del s.r San Dionis
della y el que quiera fuere a de ser mi cuerpo amortajado
Con el abito de nra Señora del Carmen de la dicha v.a de
Xibraleon y desde luego lo pido para morir Con el y ganar
sus gracias

Yten Mando que falleciendo en esta ciud. y siendo
sepultado en ella acompañe a mi entierro la clerezia
de la parrochial del Señor San Pedro y si en [illegible]
dia de xibraleon ande acompañar la clerezia de las
dos parrochiales de esta villa que assi es mi voluntad

Yten Mando que el dia de mi entierro si fuere
ora y sino el siguiente se me diga en dicha iglesia cantada
una de lo Sto. de nra Señora y otra de requien con su
bixilia y responsos segun costumbre

Yten Mando se me digan por mi Anima Santtos de mi devo-
zion penitencias mal cumplidas y cargos de conciencia y ygno-
rados setenta y setenta y dos misas rezadas pagando por cada
una la limosna acostumbrada de las quales se an de deducir la quar-
ta parte en la colecturia que por derecho privativamente tocaren y las
restantes como mi voluntad se digan de por mitad entre el combento
de Nuestra Señora del Carmen y el de Nuestro Padre Santto
Domingo de la dha villa de xibraleon lo qual mando para que assi se
execute

Yten Mando se haga por mi Anima una novena en la Ygle-
sia de Nuestra Señora del Carmen de la dha villa de xibraleon
por sus Religiosos en que en cada un dia se diga una missa cantada
en la capilla del Santto christo de la Sangre pagando por esta
Razon la limosna que fuere costumbre y esta novena sea por una vez
y no mas que assi es mi voluntad

Yten Mando se haga por mi anima otra novena en la Ygle-

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

[illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

na Parrochial de el Señor San Juan de la dha villa
de Gibraleon en el altar de las benditas Animas en que en cada
un dia de los nueve de dha novena se diga una missa cantada
por el beneficiado de dha Yglesia pagando por esta razon la limosna
que fuere costumbre por esta vez y no mas que asi es mi voluntad

Yten Instituyo y fundo una memoria por mi anima perpettua
a cargo de la colecturia de memorias de la dha villa de Gibraleon
de que en cada un año sea de dezir una missa rezada siendo por
su limosna quattro R[eale]s de vellon la qual esta echa sobre una
suertte de tierra que an sembrar de quattro fanegadas que tengo
en el campo y termino de dha villa en el sitio de el barrero linde tierras
de Francisco Esteves y la vereda que va al fonttanal y desta memoria
sea Pattrono Varon para el cuidado de que se cumpla con ella
cuya suertte de tierra con dho cargo se la lego y mando
a Doña Maria Franco mi muger que asi es mi voluntad

Yten lego y mando a Sebastiana Ramirez mi hermana viuda
de Don Francisco Samaniego vezina de dha villa de Gibraleon quinien
tos R[eale]s de vellon por una vez que asi es mi voluntad

Yten lego y mando a Cathalina la buena viuda de Estevan Carne
vezina de dha villa seis fanegas de trigo en grano por una vez que asi es
mi voluntad

Yten lego y mando a Soror Francisca de las Virgenes mi sobrina Religiosa
en el combentto de Nuestra Señora de el Vao de la dha villa de Gibraleon
seis fanegas de trigo en grano por una vez que asi es mi voluntad

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Iten lego y mando a Tereza Ramirez mi prima biuda de Rodrigo franco vezina de chauilla dos fanegas de trigo en grano por una bes y ansi es mi boluntad

Iten lego y mando a Maria Gomes mi sobrina hija de Gonzalo Curiel vezina de chauilla dos fanegas de trigo en grano por una bes y ansi es mi boluntad

Iten lego y mando a Ana biuda de Domingo marques vezina de chauilla una fanega de trigo en grano por una bes y ansi es mi boluntad

Iten declaro que los bienes que oy poseo y eso como mios son los que hube a poder del matrimonio que es antre mi y Doña Maria franco mi muger sin hauer gananciales algunos; y la suso dha lleuo a el mio dos joyas de oro = quattro sortixas = unos zarcillos de perlas = seis cosines de terciopelo = una arca de cedro = y otros bienes que por ahora no me acuerdo mando se le entreguen y lo que sobre esto declarare la dha mi muger por la satisfaccion que tengo de su buena conciencia declaro lo paso que conste

Iten declaro que al presente esta preñada la dha Doña Maria franco mi muger y en caso que salga a luz el postumo o postuma lego y mando a la suso dha en aguilando del frutto de bendicion una quintta de bueyes de los mexores que tengo y ansi es mi boluntad

Iten declaro tengo en poder de Manuel Vicente vezino de chauilla de Sebastian Pattron de un barco que tengo dos mil ... de bellon de cuya cantidad a comprado la suso dho alguno ... se le a echo para dho barco, mando se ajuste la quentta ...

Veintemaravedis.
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Arrendados lo declaro para q. conste

Itten declaro tengo por mis vienes el dho barrio y sinexos q consta en la clausula de arriba = siete burros de Arada = un novillo = quattro Bacas = una Grala = Doscientas y cinquenta fanegas de trigo en grano poco mas o menos = Doscientas fanegas de sevada en la misma forma = y otros vienes q por mi fin y muerte pareceran decla[ro]lo para q conste

Y para cumplir y pagar este mi testamento y todo lo en el contenido dejo y nombro por mis Alvaceas y executores testamentarios a la dha Doña Maria Blanco mi muger y a el lizenciado Don Juan Pasqual presbitero de la dha villa de Gibraleon y a cada uno In solidum doy todo el poder q por derecho es necesario para ello

Y en el remanente q quedare de todos mis vienes deu[das] derechos y acciones y futuras subsesiones dexo y nombro por mi unico y universal heredero a el postumo o postuma de q. al presente esta preñada la dha Doña Maria Blanco mi muger. Y en caso que este por algun accidente no salga a luz es mi voluntad. y lo heredenen mis vienes de por mitad, la una la dha mi muger, y la otra la cofradia de las benditas Animas de la dha villa de Gibraleon sin la clausula determinada

Y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto, todos y quales quier testamentos

Mandas y cobdicilos q antes y en contrario deste yo a[ya]
fho o otorgado por escripto de palabra o en otra qualquier for
ma q no lo quiero balga ecepto este q al presente [illegible] q quiero
[illegible] mi testamento o cobdicilo o escriptura publica en aque
lla bia y forma q a lugar en derecho q es fha la
carta en la villa de huelva en seis dias del mes de a
gosto de mill settecientos y diez y ocho años y el otorgante q yo el es
criuano publico doy fee conozco no firmó q dixo no sauer a su ruego
lo hizo un testigo q lo fueron presentes Anttonio Baug de Mon
talbe, Jorge Roque y Jorge Tirado vecinos de huelva

Tt.º Antt.º Baug de la Montalbe

Ante mí
Diego Perez Barr[illegible]

Cobdiçilo de Juan Saldon Vezino de Xibraleon

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

En la Villa de Huelva En ocho dias del mes de Agosto de mill settecientos y diez y ocho años estando En las Casas de la morada de Alonso Roque vezino de esta villa Pareçio presente enfermo en cama Juan Saldon vezino de la villa de Xibraleon a quien yo el infraescripto escrivano publico y del numero de esta villa doy fee conozco y dixo que por quantto por ante mi y ciertos testigos en el dia seis del corriente hizo y otorgo su testamento y postrimera voluntad el que dexa en su mismo fuerza y a hora por via de este Cobdiçilo que haze y ottorga añade lo siguiente

Primera mente dixo que en el dicho testtamento declaro tenia en poder de Manuel Viçente Pattron de su barco dos mill Reales de vellon y que de ellos avia Comprado algunos pertrechos para dho barco y se le a de ajustar la quentta y se le cobrare el rren dicho, y porque oy dho dia tiene ajustada dha quentta con el dho Pattron y montan los dhos pertrechos y algunas canttidades que le a entregado seiscientos treinta y tres de vellon con que solo viene a dever dho Pattron un mill trecientos sesenta y siete Rs de vellon mando se le cobren

Yten declaro compro de un fulano Romero vezi-

no de Aluaro de Beas Carpinttero de los Planes

Una Casa en la Calle de Cabreros = Seis fanegas

de tierra en la Cauera de Amoro y diez y seis en el sitio

de Haugatto do en el Campo termino de Niebla de

Gibraleon Con el cargo de veintte Reales fuera de ellos

dicho Andres recevio settecientos Reales de vellon que esttas

Ventta se auia fechado por veinte reales para ....

mobido sobre ella Mando sus herederos cobren

dha Cantidad Y lo declaro para que Consta

Itten Mando se le de a Leonor Mora que le sirvio en

su casa y vive en dha villa de Gibraleon una fanega de

trigo en grano por una bes

Itten Mando se le diese a Barttholome Mora

que le sirvio de guardar los bueyes quince Reales

de vellon por una bes

Itten declaro deve a Baltasar Mora que le asistio en el

aposento para dos cientto Reales de vellon o lo que el mismo

dho declarara Mando se le pagaren

Itten Mando se le diese a Cattalina la

buena Vecina de la dha villa de Gibraleon quin

ce Reales de Vellon por una bes

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Ytten mando se le diere a Doña Maria Franco
su muger treintta fanegas de trigo en grano, y una
jumentta nueba en lo qual en caso necesario dixo
la mejoraua segun el derecho se lo permittia
todo lo qual quiere se cumpla y execute
inviolablementte, porque ansi dixo ser
su diliuerada voluntad como el conttenido
del margen de su testamento que
lleva sittado en la cauesa deeste cobdicilo
dexandolo como lo dexa enttodo su
fuerza y vigor para que con este balga
todo el dicho testamento, cobdi-
cilo escriptura publica ultima y postrime
ra voluntad en aquella via y for-
ma que aya lugar en derecho y ansi lo dixo
y otorgo y en firmo que dixo no sauer a su
ruego lo hizo un testigo que lo fueron pre-
senttes el capitan Diego Rodriguez de Arellano

Joseph Roque Carpintero de Carreta

D. Antonio Baptista Montalbetto

Dennos de Castilla [illegible] Albeluado [illegible]

Antº Baupª Montalbe

Mtenn.

Pedro Perez

[illegible] Ferri

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS [illegible]

Saiado en pag. de sello segundo en la villa de huelva a dia de su otorgam.to de que doy fee

Ante mi
Diego Perez
Escrivano

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Pablo
Blanco y Compañia hombre de negocios en esta villa de Huelva a
otorgo y conosco por esta presente carta que doy y otorgo toda mi po-
der bastante el cumplido quanto es necesario y de derecho
se requiere a D. Manuel de belarde vezino de la villa de
San Juan del Puerto especialmente para que en mi nombre
y representando mi persona pueda pedir y cobre de Juan
Martin Fernandez vezino de dicha villa diferentes cantidades
de mrs. que me es deudor y se obligo a pagar al plazo
de mi voluntad en virtud de dos vales que de lo que percibiere
cobrare de cartas de pago finiquitos y lastos con fee de entrega
o no pareciendo de presente renunzie las leyes de la entrega
prueba y [illegible] y las demas deste caso como en ellas se
contiene y en cada una de ellas se contiene y si para su cobranza
fuere necesario contienda de juicio parezca en la audien-
cia de qualesquiera señores jueces y justicias que conforme a derecho puedan
y devan y presente pedimentos vales y todos los demas recaudos
y [illegible] execuziones embargos y desembargos
y [illegible] y los bienes que se le embargaren los haga
[illegible] tomar posesion y amparo de ellos y de la
dicha [illegible] haga a quatro
bendan en publica almoneda o fuera de ella y pida y haga a su favor
sentencias contra los contrarios y definitivas y las a mi favor
consienta y de las en contrario y de qualquier auto de ynterlocu-
toria y de las [illegible] apelaciones y suplicaciones
apele y suplique y siga las causas apelaciones y suplicaciones
en todas instancias y pida y saque ynhibitorias y retratorias
compulsorias letras y [illegible] las haga ver y notificar a quien
convenga y pida se le hagan juramentos y decisorio [illegible] a ello
convenga y pida se le hagan juram.tos de calumnia que el poder que para ello
es necesario y jurando en mi anima

Ho Emi denuie de dependiente Ernere Saxi
Ce le doy Cottorgo al dho Dn Manuel de Velarde Con libre
amplia Pr General administrador y Sin limitaz.
Con facultad de que lo pueda sostituir En quanto a pleitos
Cno En mas Revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo
Cattodos los Casos de Costas Segun derecho Para lo Cumplimi.
Primera de lo q dho es obligo mi persona y Biones
Havidos y p. de Haver y doy todo Cumplido Ala Justizias
Suias de Su mag. para q a llo me apremien Como por
sentencia pasada En Cosa Jusgada y Renuncio las
leyes fueros y derechos de mi fauor y la General en forma
fecha En esta Ciudad de hud. En Nueve dias del mes
de agosto de mill setecientos y diez y ocho a[ño]s y El otorgante
que Yo El escr.no Publico doy fee Conozco lo firmo siendo
testigos Antonio Perez Manuel Manuel Gomez
Andres Garzia Vez.s de hud.

Pablo Blanco y [illegible]

[illegible]

Juan Perez [illegible]

Reconocimiento de la Capellania de Pedro diaz Camino

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Sacado su traslado en este sello de oficio por el privilegio desta villa en Huelva en veintte y quattro dias del mes de octubre de mill settecientos y diez y ocho años. Diego Perez

Sepan quanttos esta Cartta vieren como yo Martin
de Cruz biuda de Pasqual de la Cruz vezina desta villa digo que por quanto
el Ldo. Miguel de Santto Thomas a censo perpetuo de la parte de las
Capellanias que en el combentto de Menores desta villa fundó Pedro
Diaz Camino un pedazo de tierra de dos fanegadas poco mas o menos
en termino desta villa al sitio de la fuente de los Vaqueros que estan
pobladas de majuelo y al presente linda con viñas mias y mas
suelo de los herederos de Pedro Quintero de que me obligo a pagar a dicha capella-
nia en cada un año ducado y medio de censo perpetuo segun consta
de la escriptura que sobre este particular se otorgó ante Diego Diaz
escriuano publico del numero que fue desta villa en junto su fecha
en ella a veintte y quattro de octubre del año passado de mil sete-
cientos y nouentta a que me remitto y ahora por parte de Don Bar-
tolome Valientte clerigo de menores capellan de dicha capella-
nia se me a pedido reconozca dicho tributto y siendo ser justo le e
tenido y tengo por bien y poniendolo en efecto otorgo y conozco por esta
Cartta que reconozco por berdadero dueño y señor de dicho censo
a la dicha Capellania y a el dicho su capellan que es o fuere della y me
obligo de pagarle en cada un año el ducado y medio perpetuo como ba
expresado y de que fue fecho en la citada escriptura de tributo perpetuo
a la qual y a sus condiciones me obligo de guardar y cumplirlas
y no venir contra ninguna dellas y para el cumplimiento
y firmeza de lo que dicho es obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer y doy poder cumplido a las justicias y jueces

clem mag Ataa para que a ello me apremien como por sen
tenzia pasada en autoridad de cosa juzgada Renunzio
las leyes fueros y derechos de mi fauor y la general en forma
de ley que dize que general Renunzio las leyes del emperador Justiniano
Senattus Consultus Beleano leyes de Toro y Partida y nueva
Constitucion y quaesquier Remedio fauorables a las mugeres
de las quales y de su efecto me aperciuio el pre
sente escriuano y como tal las renunzio para que no me valgan
en manera alguna Es fecha la Carta en la uilla de Huelua
en nueve dias del mes de Agosto de mill settecientos y diez y ocho años y
la otorgante a la que yo el escriuano doy fee conosco no firmo que dixo no sauer
a su ruego lo hizo un testigo y lo fueron presentes Manuel Rodriguez
gomez Don Alonso Conde Avendaño clerigo de menores y
Antonio Dauid Monralbe vecinos de Huelua

At. Man.l Rodriguez Gomez

Ante mi

Diego Perez Dau... Escriuano

[illegible] a [illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y [illegible] Y OCHO.

Sacose copia [illegible] sellado [illegible] que se entrego [illegible] cobranza [illegible] en veinte y quatro de [illegible] de [illegible]

Diego [illegible]

Sepan quantos esta Carta vieren Como yo Maria de Alarcon
vezina desta villa muger de Pedro de Flores que esta presente
con licencia que para el efecto que aqui sera declarado le pido, e yo el susodho
se la he dado y concedo. y della usando yo la susodha digo que por quanto
Thome Diaz y Leonor de Alarcon mis Padres difuntos compraron de doña
Costanza Ramirez viuda del Capitan Alonso Martin Camero vezino
[illegible] cinquentta ducados y [illegible]
redimible de principal de veintte [illegible] en termino desta villa
sobre un cercado de dose millares de viña con su portada en termino desta villa
al sitio de Pozo dulce que se linda con viñas de los herederos de Doña [illegible]
Lorenzo Maestro barbero y viñas de Don Juan de Frutos botticario
y dho camino y sobre dho cercado de arboles frutales en dha [illegible]
linde que fue que posee a Juan de Almeida hoy sus herederos y que esto
de Juan Gutierrez segun consta de la escriptura que sobre ello paso
la otorgaron los dhos mis Padres ante Diego Dias escrivano publico
que fue desta villa difuntto su fha en ella en quinze de Junio de la
[illegible] de mill seiscientos y noventta y nueve, cuyo censo entre otros
bienes agregó la dha Doña Costanza Ramirez a la capellania que
fundo la susodha y como posee
Combento de nro Padre San Fran.co [illegible] de Don Andres Valientte
[illegible] de dha viña y que esta por parte de Don Andres Valientte
clerigo de menores nietto de la dha fundadora y Capellan de la dha
Capellania se me a pedido le reconosca por dho tributto y bien de
[illegible] lo estendido y quiero poniendolo en efecto otorgo que
reconosco por dueño y señor de dho censo a la dha Capellania y al dho
Don Andres Valientte su capellan en su nombre [illegible]

165

y ... presente en d(ic)ho ... de d(ic)hos ... de
... por ciento segun la nueba Pragmattica de Su Mag(esta)d
... dar y cumplir las condiciones penas ...
y declaraciones contenidas en la d(ic)ha escriptura de
su ymposicion sin ir ni venir contra ninguna de ellas
y para el cumplim(ien)to y firmeza de lo que d(ic)ho es obligo mi persona
y bienes havidos y por haver con poder a las justicias de
Su Mag(esta)d y renunciacion de leyes en forma y la general renunciacion
las leyes del emperador Justiniano Senatus Consulto beleyano leyes
de Toro y Partida y nueba Constitucion y auxilio y remedio favo
rables a las mugeres de las quales y de su efecto me apercivio
por el presente escrivano en ... y como tal las renuncio
para que no me balgan en manera alguna y por ser casada
yo prometto y juro por Dios n(uest)ro S(eño)r y por una señal de cruz que hago
en forma de derecho de haver por firme esta escriptura y en
ninguna manera contra ninguna de ellas por razon de mi dote arras
y bienes parafernales hereditarios ni mitad de multiplicado ni por
otra causa ni razon que sea y deste juram(en)to no e pedido ni pedire absol
lucion a quien me lo pueda y deva conceder pena de perjura y de
caer en caso de menos valer. Es fha la carta en la villa de
Huelva en nueve dias del mes de agosto de mill sete
cientos y diez y ocho años y la otorgante que yo el ss(criva)no doy fee
conozco lo firmo a su ruego y por el que no supo un testigo fue
ron presentes Domingo Sanchez, Juan de los Reyes y Anton
Bausa Montalbe vecinos de Hu(elv)a

Ante mi

Maria de la Concepcion

Por t(estig)o Ant(oni)o Bauz Montalbe

Pedro Perez ... [illegible]

Junta de Andalucía
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio
Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico
Archivo Histórico Provincial
Huelva

Venta a favor de Fran.co Garrido Toledo =

sacado el presente pliego del sello quarto veinte mrs y el intermedio comun en la villa de Huelva en veinte y siete dias del mes de octubre de mill setecientos y veinte y siete años doy fee

Diego Garrido escriv.º

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Pedro de la
Fuente Co Patron Cura de la Parroquial y herederos de Pedro Garrido Menor
Vicente Garrido = Fran.co de Zamora y Doña Ursula Garrido mi muger
vezina de ella dicha con licencia que pido y demando al dicho mi marido y yo el suso
dicho otorgo que se la doy y concedo y della usando todos juntos particulares
otorgamos y conocemos por esta presente carta que damos en venta real por
juro de heredad desde ahora para siempre jamas a Fran.co Garrido Toledo
vecino de esta villa para el susodicho y los suyos y quien su titulo y causa hubiere es
a saber un pedazo de tierra de quatro fanegadas comunmente de noria
en termino de esta villa al sitio de la Palma Datil, linde tierras
de Sebastian Alonso y tierras de Don Fran.co de Caceres y el prado
del Palmar la qual le bendemos con todas sus entradas y salidas
usos costumbres derechos y servidumbres quantas a y haver deven y
le pertenecen de fecho y de derecho de uso y de costumbre y con el cargo de una
Memoria perpetua de que en cada un año se pagan diez y seis reales de
limosna de ocho misas rezadas a favor de la cofradia de nuestra
[illegible] de la yglesia Parrochial del señor San Pedro de esta villa
cuyos reditos an de correr de quenta de dicho comprador desde el dia de la fecha
desta carta en adelante y por libre de otro censo tributo hipoteca
venta ni enagenacion ni empeño ni obligacion por pena general tan ni especial
que no la tiene por cierta y en dicho nombre lo declaramos y aseguramos
y por precio y quantia fuera de dicho cargo de nuevecientos y treinta reales
de vellon que por su lexitimo valor emos recivido de dicho comprador
en [illegible] con el premio corriente redundada a ellos en presencia
del presente escribano y testigos desta carta de cuyo entrego y recibo
yo dicho escribano doy fee que se hizo en mi presencia y de los dichos testigos y que de
el comprador dichos vendedores realmente y con efecto = y confesamos
y declaramos que el justo valor y precio de la dicha quatro fanegadas

✠

[illegible]

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

la tierra por los dichos ciento y sesenta reales de vellon y
es su justo valor de dicha memoria y que no vale mas y si mas vale o en algun tiempo
mas valiere o pareciere valer de la demasia y mas valor le hacemos
al dicho comprador gracia y donacion buena pura mera perfecta
acabada e irrevocable que el derecho llama inter vivos con las insinua-
ciones y renunciaciones de derecho acerca de lo qual renunciamos las leyes
del ordenamiento real fecho en cortes de Alcala de Henares que hablan
en razon de las cosas que se compran y venden por mas o menos de la mitad de
su justo valor y precio de las quales ni del remedio de los quatro años en ellas declara-
dos que tenemos para pedir recision desta escriptura no diremos ni alegaremos
que fuimos engañados lesos ni damnificados enormemente ni enormisimamente ni que de la
misma causa deste contrato y desde oy dia de la fecha desta carta en adelante en
nos desistimos y a dicho menor quitamos y apartamos el derecho y acci-
on propiedad recursos señorio que auemos y tenemos a dichas tierras y todo
ello lo cedemos renunciamos y traspasamos en el dicho comprador y le damos
poder cumplido para que en virtud desta escriptura o de su traslado
autentico tome la posesion della y en el interin que lo hace nos constituimos
por sus inquilinos thenedores y poseedores en tal manera que aora y en todo
tiempo le seran dichas tierras ciertas seguras y de paz y que a ellas ni a parte al-
guna dellas no le sera puesto movido ni tratado pleito en cargo contra-
diccion ni mala boz y si le fuere puesto movido y tratado luego que por su
parte seamos requeridos judicialmente dentro de tercero dia to-
maremos la voz y defensa de los tales pleitos y causas y los seguiremos y fene-
ceremos a nuestra costa y mension hasta le dexar con dichas tierras en posesion quie-
ta y pacifica sin daño ni costa alguna donde no le volveremos y restituire-

63

mos los dhos nuebe pesos ...ttos Zierentta ... Al Prinzipal de dha Memoria Si la hubiere Redimido Y quittado Y las mexoras q. En dha tierra l hubiere fho labrado Y mexorado Y las costas y gastos que se le causaren por todo ello Se no se pueda Executtar y Executte En virttud desta Escriptura y Juram.to de dha parte En quien lo dexamos diferido sin otra prueba alguna de que le rrelevamos = Y estando presentte Yo el dho Fran.co Garrido Cuatto otorgo q. azepto a mi fauor Esta Escriptura y En ella lo q. se expresa de ttierras de quattro fanegadas Con el ... de noria q. las espresado q. me obligo a rreconozer por el prinzipal de la memoria q. me ba referida y a pagar mis Reditos y a sacar a estas partes a paz y a saluo desta obligacion de forma q. por esta causa no satten Cosa alguna Y todos q. dhos somos al cumplimientto y primera de lo que dho es obligamos nras personas y bienes hauidos y por hauer, y no dexe ... de las obligaz. ni ... al Contrario nos los dhos Don Pedro de la Fuente Como Curador de dho menor y Bicente Garrido, Y Fran.co de la Fuente, Como Curador de dho menor y Bicente Garrido, Y Fran.co de Samora, Y Doña Jos.a Garrido Su muger hipotecamos a la ... de Samora ... Seguridad y Saneam.to de dha suertte de ttierra de quattro fanegadas = Vna Suertte de ttierras de beintte fanegadas En termino de ... al sittio de mon... ... linde tierras de Manuel moreno Y Jos.e morales Y el camino ... obligamos de no bender ni ... Contra obligazion pena de q. la ... En contrario hizieremos no balga ni tenga efecto Y estas ... lo tenga Zitto do tiempo Y todos q. dhos somos por nos y En dho nombre damos Poder Cump.do a las Justizias y Jueces de su Mag.d para q. a ello nos apremien Como por sentten... ... pasada En autthoridad de cosa Juzgada Y rrenunziamos las leyes fueros y der.os de nro fauor y la general En forma Y Yo la dha D.a Josepha Garrido Renunzio las leyes del Empera.or Justiniano Senattus Consulttus beleyano, leies de ttoro y Partida Y nueba Constituzion Y ... auxilio Y Remedio fauorables a las Mugeres de las quales Y de ...

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

to me a Jeronimo Chiro Saavedra el presentte escribano e ne
pena de ... Como tal, las renunçia para que no me balgan en ma
nera Alguna y por ser Casada Juro y prometo por dios nro señor y por
una señal de cruz que hago en forma de derecho de haver por firme esta
escriptura y de no me oponer contra ella por razon de mi dote arras
ni bienes parafernales hereditarios ni mitad de multiplicados
ni por otra Causa ni razon que sea y deste Juramento no e pedido
ni pedire absoluçion ni rrelaxaçion a quien me lo pueda y deva
Conçeder pena de perjura y de caer en caso de menos valer y declaro
que para el otorgamiento desta escriptura no e sido Induçida engañada
ni atemorizada de el dho mi marido ni de otra persona alguna en
su nombre porque la hago de mi libre y espontanea Voluntad
que es fecha la carta en la villa de huelva en once dias del mes
de agosto de mill settezientos y diez y ocho años y los otorgantes yo el
escrivano doy fee conozco lo firmaron los que supieron y por los que no
testigos que fueron presentte Don fernando garzia de
granada Don henrrique henrriques administrador de la rrenta
de Millones y Antonio Bauptista Monialbe todos vezinos
de esta villa

Dn Pedro de la fuente   Bisente Garrido   Franco Jeronimo Saavedra ...

Antto Bauptista Monialbe

... Merin...

1000 pesos

8 ... ferto

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

En el Nombre de Dios nro. s.r todo Poderosso amen
Sepan quantos esta Carta de testamento y postrimera Voluntad vieren
Como yo Franzisco Pachero Vezino que soy desta Villa de Huelva estando
Como estoy enfermo del cuerpo y sano de la Voluntad y en todo mi Juizio
Cuerdo y en mi memoria y entendim.to natural qual dios nuestro
Señor a sido servido de darme y Creyendo Como firmem.te y berdadera-
mente Creo en el misterio de la Santissima trinidad Padre hijo y Es-
piritu Santo tres personas distintas y Un solo dios todo Poderoso y en lo q.
Confiesa predica y enseñanza Santa Madre Yglesia Catholica y
Apostolica Romana deseando Poner mi Anima en carrera de sal-
vazion otorgo y hago y hordeno mi testamento y postrimera Voluntad
en la forma y manera siguiente
Primeram.te Encomiendo y mando mi Anima a dios nro Señor que
la hizo Crio y Redimio Por el prezio infinito de su preziosa San-
gre Pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue
formado y quando su Santa y divina Voluntad fuere
servido llevarme desta presente vida mi Cuerpo sea se-
pultado en la yglesia Parrochial del Señor San Pedro
y amortajado Con el abito de Nuestro Padre San Fran.co
desta villa y acompañe a mi entierro la clerezia de
dha Parrochial que a mi Como mi Voluntad
Yten mando q el dia de mi entierro si fuere ora y si no
el siguiente se me digan dos misas Cantadas dia de la
[illegible] de nra Señora la otra de Requiem Con su vigilia y de pos-
[illegible] segun Costumbre
Yten mando se me digan Por mi anima [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

sonones penitenzias mal cumplidas y cargos de conzienzia se

nora dos sien misas rresadas la quartta partte en tta

la colettuzia y tres conbentos de esta villa que an de ymporttar

la cunttad

Yten declaro deuo a Ysidro dias hijo de Lazaro Garzia veintte

y zinco rreales de vellon y me pretto mando se le paguen

Yten declaro deuo a Bartolomé Garzia hijo de dicho Lazaro Garzia zua

rentta y un rreales y quarttillo de vellon y me pretto mando

se le paguen

Yten declaro que al ttiempo y quando conttraxe mattrimo

nio con Maria Domingues mi muger me dio en dotte Juº

de Lairos su padre diferenttes bienes, rropa de cama y el

Feliz Soto de Baldivia, ochentta ducados a los cuales se bus

ttiscare, y yo lleue a poder dicho mattrimonio por bienes m

capittal una yuntta de bueyes dies ducados en dinero

estto de mi rropa de bestir, y los demas bienes que por mi fin

y muertte se hallaren son ganansia que lo declaro para

que dello conste

Yten lego y mando a Raphael Marttin mi hermano

un Jumentto de dos años por lo mucho que lo estimo y porque

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

me encomiende a Dios

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido dexo y nombro por mis albaceas y exe-
cutores testamentarios a Gaspar Ximenes y a Francisco
de Paula dueñas vezinos de esta villa y a cada uno
ynsolidum les doy poder cumplido para ello

Y en el remaniente que quedare de todos
mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones
dexo y nombro por mi unico y universal heredero a el
postumo o postuma de que al presente esta preñada
la dicha Maria Domingues mi muger y que en caso
que por algun accidente no salga el preñado a luz
se recaiga esta herencia en Maria Rivera mi ma-
dre, en cuyo caso y no en otro mexoro a la dicha mi ma-
dre en treinta ducados cuya mexora para ella
para el caso le hago segun el derecho me lo permite
que assi es mi voluntad

Y por este mi testamento revoco y anulo y doy por
ninguno otros y chanzelados y de ningun valor ni e-
fecto todos y quales quier testamentos mando
zilos y codizilos que antes y en contrario de este aya
fecho y otorgado por escripto de palabra o en otra
qualquiera forma y solo quiero valga este que

✠

veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETESIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

A presentte lleuo dispuesto Por ttal mi testamentto cobrinlo (?)
Reduzido a Escriptura publica En aquella dia y forma q(ue) a ttal
lugar Por derecho que Es fha la carta En la villa de
Huelua En cattorse dias del mes de Agosto de mill sette
sienttos y diez y ocho años y El otorgantte yo El ess(criba)no que de (?)
todo doy fee conosco no firmo que dixo no saber a su Ruego l(o)
hizo Un testigo y lo fueron presentte Manuel Lezuia de
Agustin Ramos el y Antonio Baez de Monsalbe vezinos de
Huelua

M. Ottemi (?)

Ttestigo Antt(onio) Baez de Monsalbe

Diego Perez (?)

Ante mi
Diego Perez (?) ess(criba)no

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todo poderoso Amen.
Sepan quantos esta Carta de testamento y postrimera vo
luntad vieren como yo Fran.co Sanchez vezino de esta
Villa de Huelva estando como estoy enfermo del cuerpo
y sano de la voluntad y entero de mi acuerdo juicio
memoria y entendimiento natural que a Dios
nuestro Señor a sido servido de darme y creyendo
como firme y verdaderamente creo en el misterio
de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu
Santto tres personas distinttas y un solo Dios todo poderoso
y en quantto cree predica y enseña Nra Santta Madre Yglesia
Catholica Apostolica Romana y deseando poner mi Anima en carre
ra de salvacion otorgo que hago y ordeno mi testam.to y postrimera
voluntad en la forma y manera siguiente —

Primeramente encomiendo y mando mi Anima a Dios mi Señor
que la hizo crio y redimio por el precio ynfinito de su preciosa San
gre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado
y quando Su Santta y divina voluntad fuere servido llevarme de
esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia
Parrochial de Señor San Pedro de esta villa y amortajado
con el avitto de Nuestro Padre San Francisco de cuya orden
y que acompañe a mi entierro la clerezia de dha Parrochial
por ser asi mi voluntad —

Iten mando se digan por mi Anima el dia de mi entierro dos
misas cantadas una de los [illegible] de Nuestra Señora y

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

tra de Requien Con su bixilia y Responso Segun cos
tumbre

Yten mando Se me digan Por mi anima Ynttencion de
los Penitencias mal cumplidas y cargos de conçiencia Cin
cuenta Missas Rezadas Por quarttas partes Entre la cle
recia y los tres combenttos de Ttauilla como es mi voluntad

Yten declaro q al tiempo y quando Contraxe Mattrimonio
Con Doña Juana bellida de los Santtos mi muger traxo a mi Poder
Por vienes dos mil dosse tres piezas de oro quales bendi En d
hientto y quarentta pesos Escudos de platta = Vn censo de quinienttos
de Vn mill Rs que cerre dimio y serui Su ymportte = otro de
Singuentta Ducados En que su Credito lo mismo = Seis fanegas
de tierra En Valbueno = quattro fanegas de tierra En el sittio
de herrerillas = Vn censo de cinquentta Ducados que oy me
Paga Su Reditos Andres de ... Vezino de Ttauilla y las
demas Vienes que por ser Poco no pueden Alcansar ... Majestad
y lleue auido dentro cuya Razon no ay gananciales y lo
declaro Para q conste

Yten declaro deuo a Don Francisco de Castroviejo Presbitero
de Ttauilla Cien Reales de vellon Resto de vna Carreta
q le compre Mando Se le paguen

Yten declaro deuo a gaspar Rodriguez Vezino de Ttauilla
Siento y ochenta Rs de vellon y medio a quenta de ...

JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO Archivo Histórico Provincial HUELVA

Mendra mando se le paguen

Yten declaro que yo compre a francisco Rodriguez vecino de estauilla tres bueyes de mayor en ochenta y seis ducados y por quenta dellos le tengo pagado veinte y siette ducados mando se le pague lo demas

Ytten declaro me deue Manuel Martin Portugues vecino destauilla diez y ocho ducados y medio resto de un buey que le vendi mando se recobren

Yten declaro que entre yo y Manuel Ramos mi hermano estamos deuiendo a la parte del Duque mi señor el ultimo tercio de la rentta del campo del año pasado de mill settecientos y diez y siette mando se le pague la parte que a mi tocare

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mis albaceas executtores testamentarios a diego Sanches y xptoual Sanches mis hermanos a los quales les doy poder cumplido el que por derecho es necesario para ello

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futuras subcesiones dexo y nombro por mis unicos y universales herederos a Ana de espinosa = francisca bellido = Lasaro Sanches = Maria Sanches = Thomas Sanches = Andres Sanches = Pedro Juan Sanches = y Ines fabuana = todos mis hijos y de la dha Dona Juana bellido mi muger para que lo ayan lleuen y hereden mis bienes por yguales partes con la bendicion de Dios y la mia

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

y por este mi testamento Reuoco y anulo y doy por nin-
gunos Reuocados y chancelados y de ningun valor y efecto al-
dos y quales quier testamentos Mandas y cobdicilos y poder
en contrario de este los fho otorgado por escripto o de pa-
labra en otra qualquier forma y solo quiero valga este
que al presente otorgo por mi testamento cobdicilo
o escriptura en aquella via y forma que aya lugar en
derecho. fho la carta en la villa de huelua en catorze
dias del mes de Agosto de mill settecientos y diez y ocho años y lo
torgo el otorgante a quien yo el escribano publico doy fee conosco no firmo que
dixo no sauer a su Ruego lo firmo vn testigo siendo testigos pre-
sentes, Joseph ortiz, Roque diaz y Antonio Dauyd Mon-
talbe vezinos de huelua

Tto. Antt.o Dauyd Montalbe

Ante mi

Diego Perez
Escr.o

Sellado En papel del sello tercero dia de su otorgam.to doy fee. Diego Perez Perez

Sepan quantos esta carta vieren como yo Joseph de Morales vezino desta villa de Huelva otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder bastante y cumplido quanto es necesario y de derecho se requiere a Don Juan Fran.co de Cardenas y Rosales Procurador en la Real Chancilleria de la Ciudad de Granada especialmente para que representando a mi persona pareca en mi nombre ante su mag.d y señores presidente y oidores de esta Real Chancilleria y mes de fienda en el pleito que tengo movido a D. Fernando de ... sobre la cobranza de cierta cantidad de maravedis el qual se a convertido ... con la parte de Don Pablo Blanco sobre la ... de la hazienda que llaman ... de que por mi parte se a ... en mi nombre presente pedimentos requerimientos testigos y todos los demas recaudos que convengan pida y oiga autos y sentencias ... en favor consienta y de las en contrario ... al que ... auto de agravio apele y suplique y siga las tales apelaciones y suplicaciones ... y ... todas las cartas ... con ... las ... haga ... a quien convenga que el poder que para ello es necesario ... de

[illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Pendiente se le doy y otorgo al dho Don Juan Fran.co de Cardenas y Morales con libre amplia y general administracion y sin limitacion y con facultad de que lo pueda sostituir y revocar los sostitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relevo de costas segun derecho y para el cumplimiento y firmeza de lo que dho es obligo mi persona y bienes havidos y por haver y doy poder cumplido a las justicias y jueces de Su Mag.d para que a ello me apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y renuncio las leyes fueros y derechos de mi favor y la general en forma y fha la carta en la ciud de huel.a en dieziocho dias del mes de agosto de mill setesientos y dieziocho años y el otorgante que yo el escno publico doy fee conosco lo firmo siendo testigos Joseph Morales Joseph Alvarez de S.n Antonio Baez y Mon salvez vezinos de huel.a

Joseph morales

Ante mi

Diego Perez

[illegible]

Venta a Fran.co Muñoz =

Derechos de Alcavala: un mill quinientos ... reales que tengo ... ante mi y testigos carta de pago del ... un mill seiscientos setenta y seis de la deuda ... de esta venta doy fee.

Diego Perez [illegible]

Sepan quantos esta carta vieren como yo Fran.co Correa vezino de la villa de San Juan del Puerto residente en esta de Huelva otorgo y conozco por esta carta que doy por mi y en nombre de mis herederos sucesores y de quien de mi o de ellos hubiere causa en qualquier manera doy en venta real por juro de heredad desde ahora para siempre xamas a Fran.co Muñoz [illegible] una casa que tengo en esta villa en la calle del señor San Pedro lindes casas de los herederos de Fran.co Rodriguez de Silva y casas de [illegible] vezino de esta villa con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres quantas an y haver deuen y le pertenecen de hecho y de derecho y de uso y de costumbre y con el cargo de una memoria perpetua de que en cada un año se pagan ocho reales de vellon limosna de una missa al [illegible] Santissimo Sacramento sitto en la Parrochial del señor San Pedro [illegible] de correr de quenta de dho comprador desde oy en adelante y por libre de otro censo y tributo hipotteca venta ni enagenacion en genero ni obligacion [illegible] expresa [illegible] y por tal la declaro y se [illegible] por precio y quantia fuera de dho cargo de dos mill trescientos y singuenta y seis reales de vellon de cuya cantidad recivo de dho comprador tresientos y ochenta reales en platta y vellon corriente en presencia del infrascripto escribano y testigos de esta carta de cuyo entrego y recivo yo dho escribano doy fee [illegible] en mi presencia y de los dhos testigos y quedaron en poder del dho otorgante realmente y con efecto. Y los dos mill tresientos setenta y seis reales cumplimiento a dha cantidad a de ser obligado a pagarmelos en esta forma: nuevecientos setenta reales para el

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERÍA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERÍA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

~~[illegible]~~

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

dia veintte y nueve de settiembre proximo que bendra en el presen-
te año de los settecientos y seis de este tanto para el dia quin-
ce de agosto del año que biene de mill settecientos y diez y nueve y cum-
plido que sea cada plaço lee de poder obligar y los arriendo(?) en esta
virttud con juramento en quien a de quedar di [illegible] y con fiero y de-
claro que el justo balor y precio de la dha casa son los dhos dos mill trecienttos y
cinquentta y seis rs. y el principal de dha memoria y que no balen
mas y si ahora o en algun tiempo mas bale o pareciere baler de la demasia
y mas bala le hago al dho comprador gracia e donacion buena pu-
ra mera perfecta acavada e irrebocable que el derecho llama entre
bibos con las ynsinuaciones y renunciaciones de la razon de lo qual
renuncio el derecho de la ynsinuacion mayor y menor y las leyes que
fhas en cortes de Alcala de henares que hablan en razon de las cosas que se
compran o benden por mas o por menos de la mitad de su justo precio y las
quales y el remedio de los quattro años en ellas declarados que tengo pa-
ra pedir rescision de esta escriptura ni dezir a lesion que fui engañado
lexion(?) de que [illegible] y nominatim(?) ... como si quedo la de
cavar este conttratto y desde oy dia de la fha de esta carta en adelante
me desistto quito y aparto del derecho y accion procedo(?) recurso y se-
ñorio que e tengo a dhas casas y todo ello lo sedo renuncio y traspaso
en el dho comprador y le doy poder cumplido para que entre en ellas
y en sus escripturas de entrada o de autentico tome la posesion de ellas y en-
tre tanto que lo hace me constituyo por su ynquilino thenedor y poseedor
en tal manera que dhas casas siempre le estaran y estan seguras

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

y dexar y que a ella ni a parte alguna de ella no le sera quitado ni obli-
ne tratado pleito en Bargo Contra di mi ni mis herederos y si le fuere quitado mo-
bido o tratado luego que por su parte sea requerido Judicialmente o ex-
trajudicialmente dentro de tercero dia tomare la voz y defensa de los tales pleitos y los se-
guire y feneçere a mi costa y mension hasta le dexar con ella en posesion
quieta y pasifica sin daño ni costa alguna donde no le bolvere y restituire
el dicho un mill trezientos zinquenta reales de los quales le hubiere pagado
al principal de dicha memoria si la hubiere redimido Juntamente la mexora-
s que en dichas casas hubiere fecho labrado y mexorado y las costas y daños que se
le causaren por todo ello se me queda los dichos y los dichos intereses de la escriptura y el
Juramento de dicha parte en que lo dexo diferido sin otra prueba alguna de que se
le relevo = estando presente yo el dicho Francisco Muñoz acepto esta escritura
escriptura a mi favor y me obligo a redimir el principal de la memoria que
contiene y a pagar sus reditos para cuyo efecto a falta de obli-
gacion y asimismo me obligo a pagarle los un mill seiscientos y settenta y
seis reales en que ha de ser el valor de la venta a los tiempos y plazos que en esta
escriptura estan declarados y cumplido qualquiera de ellos consiento
se me pueda obligar y executar a su paga en virtud de esta escriptura y el
Juramento de dicha parte en que lo dexo diferido sin otra prueba al-
guna de que le relevo y ambas partes que dichos somos al cumpli-
miento y firmeza de lo que dicho es obligamos nuestras
personas y bienes havidos y por haver y yo el dicho Francisco
Correa no derogando la obligacion general a la especial
y por el contrario hipoteco para su mayor seguridad y saneamiento
[illegible] de esta venta las casas de mi morada que son
en la dicha villa de San Juan del Puerto en la calle Real linde
casas de Diego Ramos y casas de Bartolome vezinos de dicha

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

villa la qual me obligo de no bender sino que
con la carga y obligazion de la hipotteca pena de
encontrarme hiziere no balga ni tenga efecto y esta es-
criptura lo tenga entto de tiempo y ambos damos po[de]r cum-
plido a las Justicias y Jueces de su Mag.d para que a ello nos
apremien como por sentencia pasada en autthoridad de
cosa Juzgada y rrenunciamos las leyes fueros y derecho de
n[uest]ro fabor y la general en forma que es fha la carta en la
villa de huelua en diez y ocho dias del mes de Agosto de mill
settecientos y diez y ocho años y los otorgantes que yo el ess.no pu.co
doy fee conosco lo firmo el que supo y por el que no un testi-
go fueron presentes Don Domingo Caluo de Araujo
y Gonzales y Anttonio Baug.a de Monralbe vecinos de
Huelua = Entre R.s = a Fran.ca muñoz vecino de esta
villa para el suio dicho y los suyos y quien su causa
hubiere = Vale =

Fran.co Bernal — A ruego — Dom.o Calvo

Anttonio

Pedro Perez

Diego Perez
Ess.no pu.co

Poder Para testtar Andres de Soto a [illegible] =

Marzo En 15 de 1719 de

Sacado En quattro de Sep.re de mill Settesientos y Veintte en papel del sello terzero Doy fee

Diego Perez Baro

Juan Perez

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todo Poderoso Amen = Sepan quanttos Esta Cartta de Poder Para testtar Vieren Como yo Andres de soto Vezino de Estauilla Estando Como al Presentte estoy Enfermo de El Cuerpo y sano de la Volunttad Enttodo mi Acuerdo Memoria y Enttendimientto qual Dios nro Señor a sido servido de darme y Creyendo Como firme y Verdaderamentte Creo En el misterio de la Santissima trinidad Padre e hijo y Espiritu Santto y En quantto Confiesa Predica y Enseña Nuestra Santta Madre yglesia Catholica Apostolica Romana y deseando Poner mi Anima En Carrera de saluazion No dandome lugar la grauedad de mi Enfermedad a disponer mi testamentto y Porque esto y todo lo que a el Perttenese se lo tengo Comunicado Con Maria de Sandoual mi muger otorgo y Conozco Por esta Cartta que doy y otorgo todo mi Poder a la dha Para que En fin de mis dias haga y ottorgue mi testam.to segun y En la forma que se lo tengo Comunicado Mandando Como yo mando que mi Cuerpo sea sepultado En la yglesia Parrochial de el señor San Pedro de Estauilla y amorttajado Con el auito de Nuestra Señora de las mersedes y el acompañamientto de mi enttierro y todo su funeral de mi ania ma a la Volunttad de la dha Maria de Sandoual Y deseo. = y ansimismo Para que declare Como mi muger que an Esta mi anima = y ansimismo Para que declare y declaro que los bienes que poseo son propios de la sussodha Por hauerlos traido a Poder de el matrimonio y yo no lleue a el ninguno = y ansimismo Para que nombre Como yo la nombro y a Don Domingo Caluo Clara mi Compadre Por mis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Albaceas y executores testamenttarios de ambos e como yo
le dejo todo el poder que es nezesario para ello = Y en el remanente
que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones
... nombre como yo desde luego nombro en el remanente de mis
bienes por mis unicos herederos a Fran.co Lorenzo = Catthalina
Juan de Rivera y Maria Josepha mis hijos y de la dha mi muger
y Reuoque como yo reuoco todos y qualesquiera testa
mentos mandas cobdizilios fechos antes y en conttrario de este
que aya fecho y otorgado por escripto o de palabra o en otra qualquier
forma y solo quiero valga este que agora hago y mi testam.to y en
su substitucion heredera la dha Maria de Sandoval mi muger pa
que valga por mi testam.to cobdizilio o escriptura publica en aquella via y forma
que aya lugar en derecho que es fha la carta en la villa
de Hueluva en diez y ocho dias del mes de agosto de mill settecien
tos y diez y ocho a.s Y el otorgante que yo el escriu.o doy fee co
nosco no firmo que dixo no sauer a su ruego lo firmo un testigo
y lo fueron presentes Esteuan Farias, Joseph Poloy, Antt.o
no Baez Montalbe vezinos de Hueluva

A r.o de t.o Antt.o Baez Montalbe

Ante mi

Diego Perez

Baez

Escrivano

Testamento de Elvira Garcia muger de Juan Martin 136

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todo Poderoso Amen, sepan quantos esta Carta de testamento y postrimera voluntad bieren como yo Elvira Garcia muger de Juan Martin Barques vezino y alcalde hordinario de la Villa de San Bartolome, estando enferma de Huelva enferma del cuerpo y sana de la voluntad y entero de mi acuerdo y juyzio memoria y entendimiento natural que a Dios nuestro Señor a [ilegible] serbido de darme, creyendo como firme y berdaderamente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu santo tres personas distintas y uno solo Dios todo poderoso y en quanto cree y predica y enseña nuestra Santa Madre yglesia Catholica Apostolica Romana debaxo de cuya fee protesto biuir y morir y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo que hago y hordeno mi testamento y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo y mando mi anima a Dios nuestro Señor que la hizo crio y redimio por el precio ynfinito de su preciosa sangre pasion y muerte y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su santa y diuina voluntad fuere serbido de lleuarme desta presente vida mando que mi cuerpo sea sepultado en la yglesia parrochial de Nuestra Señora de la pura y limpia Conzepcion de esta villa y amortajado con el auito de nuestro Padre San Francisco de uno de ellos que deciende luego lo pido para morir con el y ganar sus gracias, y la Con ganancia de mi entierro lo dexo a la voluntad de Juan Martin barques que an de la mia

Yten mando que el dia de mi entierro si fuere

136

veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Sino Unigueniente Se me digan Dos missas Cantadas

Una al offisio de nra Señora y otra de Requien Con su bixilia y Res-

ponsos Segun Costumbre

Iten mando Se me digan por mi Anima y entension dosientas trein-

ta y ocho missas Resadas la quarta parte en la colecturia donde pri-

tibamente tocare y las restantes a la voluntad de Andres Fransisco

Martin Vasques mi marido que assi es la mia

Iten declaro y por Isabel Maria mi hermana difunta lego y mando a Maria

Santtana mi hija Una baca llamada Redonda la qual se le deve dar con una

Cria que ttiene y demas lego y mando a Maria Rodriguez Un cobertor de frisa

nuebo y un atto alla de lienso labrada nueba que assi es mi voluntad

Iten lego y mando a Leonor de Lacruz mi hija Una baca Con su cria llamada

neba dilla hija de la Caballina que assi es mi voluntad

Iten lego y mando a Maria Borrega hija de Fransisco Martin El frai-

le un mantto y saia de Anascote de mi uso que assi es mi voluntad

Iten lego y mando a Maria Gonzales mi hermana muger de gonsalo

hernandes Una saya nueba de anascotte y dos fanegas de ttrigo en

grano que assi es mi voluntad

Iten lego y mando a Maria Vasques mi cuñada Unas enaguas de se-

desempiterna nuebas que tengo por estrenar que assi es mi voluntad

Iten lego y mando a Lucas hijo de Fransisco Rodriguez quatro

fanegas de ttrigo en grano que assi es mi voluntad

Iten mando se de al Combentto de Nuestra Señora de la Vella

media fanega de ttrigo en grano y una libra de sera por via de

limosna que assi es mi voluntad

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

111

Iten declaro que al tiempo que yo traje contrajo matrimonio con el dicho Juan Martin Vazquez mi marido no llevo a su poder bienes dotales ni el susodicho traxo ni metio capital alguno y durante el matrimonio no heredi por fin y muerte de mi madre bienes que podrian valer quinientos reales declarolo para que conste

Iten ynstituyo y fundo una memoria perpetua en la yglesia de Nuestra Señora de los Remedios de la dicha villa de Aljaraque para que el dia de mi señora Santta Ana de cada un año se diga por mi anima una misa rezada por cuya limosna señalo tres reales de vellon la qual para su perpetuidad la ynstituyo y establezco sobre las casas de mi morada en la dicha villa en la calle Real, linde casas de Manuel Morales y por patrono de esta memoria se tome razon por el señor cura de dicha yglesia para que tenga el cuidado de su cumplimiento que asi es mi voluntad

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el contenido nombro por mi albasea y executtor testamenttario al dicho Juan Martin mi marido y le doy poder cumplido para dicho albaceasgo

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes deudas derechos y acciones y futturas subcesiones que yo nombro por mis unicos y universales herederos a Maria Santtana y a Leonor de Lacaus mis hijas y del dicho mi marido

Y por este mi testamento revoco y anulo y doy por ninguno y de ningun valor ni efecto todos y qualesquiera otros que he hecho otorgado y qualesquier testamenttos mandas y cobdicilos que antes de este e fecho y otorgado por escripto de palabra o en otra qualquiera forma y solo quiero valga este que al presente hago que es mi testamento cobdicilo o escritura publica en aquella via y forma que mas lugar en derecho haya fecha la carta en la villa de Huelva en

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

veintte dias del mes de Agosto de mill settecienttos y diez y
ocho años y la otorgante yo el escribano publico doy fee
conozco no firmo que dixo no sauer a su ruego lo hizo un testigo
y lo fueron presentes Don Alonso Avendaño clerigo
de menores Francisco de Amezo y Antonio Bauptista
Montalbe vezinos de Huelva

A ruego y por testigo
Antº Bauptª Montalbe

Ante mi

Diego Perez
escribano

Bentta a Ygnaçio marcelo

Sepan quantos Esta Cartta bieren Como yo Don Juan
Marques Alguacil Mayor becino que soy de Atauilla de huelua otorgo
que conozco por esta Cartta que por mi y en nombre de mis herederos
y subcesores y quien en derecho dellos hubiere Causa titulo o
boz ~~execuzion~~ En qualquiera manera que doy En bentta Real por
Juro de heredad de oi dia hora Para siempre Jamas a Ygnaçio
Marcelo vecino della Para el susodicho y los suyos y quien su titulo
y Causa hubiere Es a Sauer Unas Casas en Atauilla En la calle
del Puertto arriba linde Casas de diego Feliz Roldan y Casas
de los herederos de Andres Aluarez Alvañil las quales le bendo
Con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos
y seruidumbres quantas an y hauer deuen y le perttenezen
de fecho y de derecho deuso y de costumbre y con el cargo de un
zenso Redimible de principal de quattrocientos Ducados de que se
le pagan Reditos al combentto de Relixiosas de Santta Maria
de gracia de Atauilla y con el cargo de una Memoria perpe-
tua de que En cada un año Se pagan dose Reales y limosna de quattro
misas Resadas a la Colecturia de memorias de la Parrochial
del señor San Pedro de Atahauilla Cuyos Reditos an de correr
de quentta del dicho Comprador desde oy dia de la fecha de esta cartta
en adelantte y por libres de otro zenso y tributto hipotteca
Ventta ni Enajenazion Empeño ni obligazion Expezial ni ge-
neral tantta ni Espezial que no la tienen y por tales las declaro
y aseguro y por prezio y quantia fuera de dichos Cargos de do-
zientos y veintte Ducados que valen dos mil quattrocientos y veintte

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

y de lo que mas valor tiene dicho compradores
lo qual es poder en mi le dexe de ello medio por ser en contento
enttregado a todo su voluntad sobre que renunciamos las
leyes de la non numerata pecunia prueba y paga del paresi
y demas deste caso como en ellas y en cada una de
llas se contiene y confieso y declaro que el justo va
lor y precio de dichas casas son los dichos dos mil quat
trosientos y veinte reales que reciví por del dicho tributo
y memorial y que no valen mas y si ahora o en alguin
tiempo mas valiere por ser en valor de la demasia
mas valor le hago graçia señor y donacion buena pura
mera perpetua a cauado y yrrevocable de las
que el derecho llama y nttervibos con las ynsinuaciones
y renunciaciones de la ser ea de lo qual renunsio el
derecho de las ynsinuaciones mayor y menor y las
leyes del hordenamiento real fechas en cortes
de Alcala de Henares que hablan en razon de
las cosas que se compraron o venden por mas o por me
nos de la mitad de su justo precio de las quales
ni del remedio de los quatro años en ellas declarados
que tenia para pedir recepcion de esta escriptura

no dire ni alegare que fui engañado lesion ni dagnificado
enorme e enormisima mente ni que dolo dio causa deste contrato
e desde oy dia de la fha desta carta en adelante me desisto
quito y aparto del derecho y accion propiedad recurso y seño-
rio que he y tengo a dhas casas y todo ello lo cedo renuncio y tras-
paso en el dho comprador y le doy poder cumplido para que
en virtud desta escriptura o de su traslado tome la posesion
de ella y en el ynterin que la toma me constituyo por su yn-
quilino tenedor y poseedor en tal manera que las dhas casas siempre
le seran ciertas seguras y de paz y que a ellas ni a parte alguna de ella no le sera
puesto mouido ni tratado pleito en cargo contradiccion ni mala voz y si le
fuere puesto mouido o tratado luego que por su parte sea requerido a mi y a
herederos tomaran la voz y defensa del tal pleito y causa y los seguiran
y fenesceran a mi costa y mencion hasta le dexar con ellas en paz quieta y
pacifica sin daño ni costa alguna donde no le bolvere y restituire los dhos dos
mill quatrocientos y veinte R.s y los principales del dho tributo y memoria si los
hubiere redimido y quitado y las mejoras que en ellas hubiere fho labrado y
mejorado las costas y gastos que se le causaren y por todo ello se me pueda
executar en virtud desta escriptura y el juram.to de dho o de quien lo
deuo diferido sin otra prueba alguna de que le rrelevo = y estando presen-
te yo el dho Ygnacio Marcelo otorgo que acepto a mi fau.r esta escriptura y
en ella las dhas casas expresadas con el cargo de el tributo y memoria
que ba mencionado que me obligo a rreconoser por sus principales cada que se me
pidiere y de pagar sus reditos como ba mencionado y las casas
desta parte a pagar para el cumplimiento desta obligacion de forma que por ello
no la tenga a alguno y ambos que dhos somos al cum-
plimiento y firmeza de lo que dho es obligamos nras personas y
bienes hauidos y por hauer y no derogando la obligacion

JUNTA DE ANDALUCÍA
CONSEJERÍA DE INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, CULTURA Y PATRIMONIO HISTÓRICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

veintemaravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

genero a la dicha pena a mi y el contrario hipoteco el dicho censo por seguridad y saneam.to de la bentta y el dicho ben dedor las casas de mi morada en esta uilla en la calle del señor san Pedro linde casas de ... y con el conbentto de monxas de la dicha uilla la ... les son mias propias y me ... de no benderlas y si fuere con la carga de ... delta hipotteca y en lo contrario haviendo no valga ni tenga efecto y ... ta escriptura lo ttenga en todo tiempo y damos poder cumplido a las justicias y jueces de Su Magestad para que a ello nos ... mien como por sentencia pasada en autthoridad de cosa juzgada renunciamos las leyes fueros y derechos de nro favor y la general en forma ques ffha la carta en la uilla de Hueluva en beinte tres dias del mes de Agosto de mill settecientos y diez y ocho años ... los otorgantes ... yo el escriv.no doy fee conosco lo firmo el que rrego por el que no ... testigo que lo fueron presentes Don Pedro Pinelo Quibel Don Henrrique Henrriques y Antonio ... Mon- ... vecinos de Huelva.

D. Pedro Pinelo
... Enrriquez
Al testigo ... Ximenez
Antonio ...
... Perez
1800
8

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Testam.to de D. Faustino barreda de Cardenas =

En el Nombre de Dios Nuestro Señor todo Poderoso Amen
Sepan quanttos Esta Cartta de testamentto y Postrimera
Volunttad Vieren Como yo Don faustino barreda de
Cardenas familiar del Santto offizio de la ynquisizion
Vezino desta villa de huelva Estando Como Estoy Enfermo
del cuerpo y Sano de la voluntad y Entto do mi acuerdo Juizio
y memoria y Entendimiento Natural qual Dios Nuestro
Señor a sido Servido de darme y Creyendo Como firmemente
Berdaderam.te Creo En el misterio de la Santisima
Trinidad Padre hijo y Espiritu Santto tres personas dis
tintas y un solo dios todo Poderoso y en todo lo demas q.
Cree y Confiesa nuestra Santta Madre yglesia Catholica apos
tolica Romana devaxo de cuya fee y creenzia e vivido
y protesto vivir y morir y deseando poner mi Anima en
Carrera de salvazion otorgo que hago y ordeno mi testam.to y po
strimera Volunttad En la forma y manera Siguientte —
Primeramente Encomiendo y mando mi Anima a dios
Nuestro Señor que la hizo Crio y Redimio por el prezio
Ynfinitto de su preziosa Sangre Pasion y muertte
y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando
muriere mi cuerpo sea Sepultado En el combentto
de Nuestro Padre San franzisco de asis desta
Villa y amorttaxado Con el avitto de dicho Re
ligion y el acompañamientto de mi Entierro

Junta de Andalucía — Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio — Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

✠

Veintemaravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

lo dexo Ala boluntad de mis Albaceas que a su
Estamia ————
Yttem Mando que el dia de mi Entierro si fuere ora y si no el siguiente
Se me digan dos misas Cantadas Una del Rosario de nra
Señora y otra de Aguren Con su Bijilia y Responsos segun
Costumbre ————
Ytem mando Se me digan por mi Anima E Yntencion cien misas rezadas
la quarta parte que toca En la coleturia y las restantes en el
dho Combentto de Nuestro Padre San Francisco de esta por
Sus Religiosos que a su limosna Cumttad ————
Yttem declaro que las Cantidades de maravedis y efectos
que deuo y me deuen tto do Consta de un libro de folio En
tero forrado Em pergamino y de otro En papel de a quartilla
que ambos Pareceran Por mi fin y muerte; mando se pague
lo que yo deuiere y Se cobre lo que me deuieren lo declaro
Para que Conste ————
Yttem declaro que Auiendo Contraido Mattrimonio Con
Doña Josepha de Negro mi muger no traxo ami poder
Caudal dha Viene a lgunos y despues de casados; Doña
thomasa de Vega Carrocho Su madre y mi Suegra me en
trego diez y siette bueyes grandes y pequeños Para que Con ellos
armase una carretta labor Con los quales me e seruido hasta

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

181

y de ellos e bendido dos Empeños de Veintte y siette Ducados ambos cuyo dinero e disttribuido y gastado, y los demas Vienes q. por mi fin y muertte parezeran son los que podran Valer los que yo lleue a poder de dicho Mattrimonio y lo declaro

Para q. Constte

Y para Cumplir y Pagar este mi ttesttamentto y todo lo en el Conttenido nombro por mis Albaceas y Exsecuttores ttestamenttarios a el Sargentto Mayor Don Juan Bauptta. de Mora mi Cuñado y a Doña Ysabel Yseghia de Negro mi muger a los quales y a cada uno Ynsolidum doy Poder Cumplido para q. entren en mis Vienes y Venda los q. Vastten y Cumplan y paguen este mi ttestamto. que para ello les encargo las Conziencias

Y en el rremanentte q. quedare de ttodos mis Vienes deudas derechos y acciones y futturas subzesiones dexo y nombro por mi Unico y Uniberssal heredera a Doña Maria Manuela Yseghia menor mi hija y de la dha. Doña Ysabel Yseghia de negro mi muger para q. lleue y herede ttodos mis Vienes con la Vendizion de Dios

Y amia

Y por estte mi ttestamentto Reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun Valor ni efetto ttodos y quales quier ttestamenttos

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Mandar cobrarlos y an (?) y encontrario de esta scriptura fecho y otorgado por escripto de palabra o en otra qualquiera forma y solo quiero valga esta y la presente y lo dispuesto por mi testamento cobdisilio o escriptura publica o nuestra ultima forma que aya lugar en derecho que es fecha la carta en la villa de huelva en veinte y tres dias del mes de agosto de mill settecientos y diez y ocho años y el otorgante yo el escrivano publico doy fee conozco lo firmo siendo testigos don Juan Gonsales notario y presbitero de esta villa Francisco Nuñez y Antonio Bautista Monsalbe (?) todos vezinos de huelva.

Faustino Barrera (?)
de Cardenas

Alleman (?)

Diego Perez
Sanz
Escrivano (?)

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Ventta a Alonso Cavera

acabo un papel de sello segundo en Huelva de ... se otorgo doy fee

Sepan quantos esta carta vieren como nos
Pedro Dominguez y Anttonia Maria mi muger ve-
zinos que somos desta villa de Huelva pedida concedida
y aseptada la licencia que de Marido a Muger en este caso por
derecho se rrequiere y de ella usando ambos los dhos somos
junttos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de nos por si y
por el tto y in solidum renunciando como expresamte renun-
ciamos las leyes de duobus rex debendi y la autentica pre-
sente co[illegible] de fide jussoribus y el beneficio de la divi-
sion y excusion y demas deste caso como en ellas y en
cada una de ellas se contiene otorgamos y conosemos por esta
presente carta por nos y en nombre de ntros herederos y
subsesores y de quien de nos o de ellos hubiere causa titulo
voz o rrecurso en qualquier manera que damos en ventta real
por juro de heredad desde ahora para siempre jamas
a Alonso Cavera vezino desta villa y Maestro barbero
en ella para el susodho y los suyos y quien su titulo y
causa hubiere es a saber unas casas en esta dha villa
en la calle de Moron linde casas de Thomas Silvera y
Pedro de Herrera las quales les vendemos con todas sus
entradas y salidas usos y costumbres derechos y servi-
dumbres quantas an y haver deuen y le perttenesen
de fecho y de derecho sin [illegible] y de costumbre y con el
cargo de [illegible] censo redimible de principal de [illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Cados de que se pagan reditos a la fabrica del se
ñor San Pedro desta villa = Y con el cargo de un aniversario
perpettuo de que en cada un año se pagan diez y nueve
reales y treintta y dos marav. de vellon al combento de
monxas de Santta Maria de grazia della = Y con el cargo de una
memoria perpettua de que en cada un año se pagan quaren
tta y seis marav. a la fabrica de la parrochial de
Nuestra Señora de la purissima y limpia Consepsion desta
dha villa cuyos reditos an de correr de quentta de dho
comprador desde oy dia de la ffha desta cartta en a
delantte; y por libres de otro senso tributto hipotteca ventta ni e
najenacion empeño ni obligacion especial ni general
tantto ni expresa que no la tienen y por tal les las de
claramos y aseguramos y por precio y quanttia que a de
dhos cargos de un mill quinienttos y veintte reales de vel
llon que por suma dello emos resevido del dho compra
dor y son en nuestro poder de que nos damos por bien con
tenttos y entregados a nuestra voluntad sobre
que renunciamos las leyes de la non numeratta de
la cunia prueba y paga del recivo y demas de es
te caso como en ellos y en cada una dellos se cont

tiene. Confesamos y declaramos que el justo
Valor y Precio de dhas Casas son los dhos dos mil ttres
Sientto y Veintte Reales de vellon y las principales del
dho tributto y memoria y que no valen mas y si ahora
o en algun tiempo mas valieren para quien eren valer de la de-
masia y mas valor le hacemos al dho Comprador
gracia señor y donacion buena pura mera perfecta
acavada e irrevocable de las que el derecho llama
inttervivos con las insinuaciones y renunciaciones de-
cerca de lo qual renunciamos el derecho de la in-
sinuacion mayor y menor y las leyes del ordena-
miento Real fechas en Cortes de Alcala de Henares
que hablan en razon de las cosas que se compran y venden
por mas o por menos de la mitad de su justo precio y las
quatro meses del remedio y los quatro años en ellas
declarados que tteniamos para pedir rescision de
esta Escriptura no diremos ni alegaremos que fuimos
engañados lesionados ni damnificados en enorme y enormissima-
mentte ni que dio Causa a este Conttratto
y desde oy dia de la fecha desta Cartta en a-
delantte nos desistimos quittamos y apartamos el
derecho y accion propiedad recurso y señorio que havemos
y tenemos a dhas Casas y todo ello lo cedemos renunciamos y
traspasamos en el dho Comprador y le damos poder cumplido

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

para q. en Virtud desta Escriptura, o de su
traslado autentico tome la posesion de dhas casas q.
en el ynterin q. la tomare se aprehende nos constituymos
nos por sus ynquilinos tenedores y posedores, en
tal manera q. ahora y en todo tiempo le seran
ciertas y seguras y de paz y que a ellas ni a parte al-
guna dellas no le sera puesto mobido ni tratado pleito
embargo contradicion ni mala voz y si le fuere
puesto mobido ni tratado luego que por su parte seamos
requeridos judicialmente dentro de tercero dia tomare-
mos la voz y defensa de los tales pleitos y causas y los segui-
remos y feneceremos a nra costa y mension hasta le dexar
con ellas en su posesion quieto y pacifico sin daño ni cos-
ta alguna, donde no le volveremos y restituiremos los
dhos dos mill trescientos y veinte R.s y los principales
de dhos tributos y memoria si los hubiere redimido y quita-
do y las mexoras q. en dhas casas hubiere hecho labra-
do y mexorado y las costas y gastos q. se le causaren y por todo
ello se me pueda executar y execute en virtud de es-
ta escriptura y juramento de dha parte en quien

JUNTA DE ANDALUCIA
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio
Consejería de Cultura y Patrimonio Histórico
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

lo dexamos de fexi de ninotro Prueba Alguna de que
le Relevamos = Y estando presente Yo el dho Ygnacio Cauero
otorgo y conosco por esta Carta q la recibo entto de forma a mi fauor
y en ella las dhas Casas Referidas Con el cargo de los tributos
y memorias q en ella se expresan de lo qual se me obligo de
pagar sus Reditos Como ba menzionado en esta Escriptura y a Reco-
noser por sus principales cada que se me pida por sus dueños y a sacar a es-
tas partes a paz y a saluo desta obligazion de forma q por esta causa
no les tenga daño Alguno y todos tres q dhos somos al cumplimiento
y firmeza de lo que dho es obligamos nras Personas y Vienes hauidos
y por hauer y no derogando la obligazion general a la especial ni por el
Contrario nos los dhos Pedro Dominguez y Anttonia Maria hipo-
tecamos a la euiccion seguridad y saneam.to de dhas Casas otras de
nuestra Morada que son en esta Villa en la calle del Monasterio
linde Casas de Manuel Contreras y Casas de Juan Farias
las quales nos obligamos de no benderlas ni [illegible] fuere Con la cargo y o-
bligazion desta hipotteca pena q lo que en Contrario hiziere-
mos no balga ni tenga efeto y esta Escriptura la tenga en todo
tiempo y damos Poder cumplido a las Justizias y Jueses
de Su Magestad para q a ello nos Compelan y apremien
Como por Sentenzia Pasada en autthoridad de cosa Juz-
gada y Renunziamos las leyes fueros y derechos de nro.
fauor y la general en forma = E yo la dha Anttonia
Maria Renunzio las leyes del Emperador Justiniano Se-
natus Consultus beleyano leyes de toro y partida y nueba
Constituzion y su auxilio y Remedio fauorables a las muge-

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

res de las quales y de su efecto me apercivio [illegible] Saucedo
el presente escrivano en especial y como tal las renuncio para
que no me valgan en manera alguna = y por ser casada juro y pro-
metto por Dios nuestro Señor y por una señal de cruz que hago
en forma de derecho de haver por firme esta escriptura y de no
me oponer contra ella por razon de mi dotte arras ni bienes
parrafernales heredittarios ni mittad de multiplicado
ni por otra causa ni razon que sea y de este juram.to no ex-
bido ni pedire absolucion a quien me lo pueda y deva conse-
der y si de su proprio motu se me concediere no usare de el pena
de perjura y de caer en caso de menos valer = y declaro
que para el otorgam.to desta escriptura no e sido yndusida
ni engañada ni attemorisada del dho mi marido ni de otra per-
sona alguna en su nombre porque la hago y otorgo de mi li-
bre y espontanea voluntad que es fecha la cartta en la villa de
Huelva en veintte y quattro dias del mes de Agosto de mill
settecientos y diez y ocho y los otorgantes yo el escriv.no doy
fee conosco lo firmo el que supo y por los que no un testigo
que lo fueron presentes Julian Barreda, Barthlome
[illegible] y Anttonio Baez Monsalve vecinos de Huelva =

Ygnacio Cabeza

Ant.o Baez Monsalve

Pedro Perez

Obligaz.on M. Cotto de Sr. Santtiago

(margin:) Por ello ... de ... Comun. en Alauilla de huelua ... Pedro Paz ... Recevi ...

Sepan quantos esta Carta vieren como yo don Pedro de la
fuente Cobatton auogado de la Real chancill.a y vezino de la ciudad
de granada y vezino de Alauilla de huelua digo que por quantto en
mi como en mayor postor se rremato la Renta del Voto del S.r
Señor Santtiago de Alauilla de huelua y su partido frutos de
algunas de este presentte año para rrecevirla y cobrarla como es
costumbre de los vezinos y personas que la deuan contribuir en precio
de ciento y treinta y dos fanegas de trigo a razon cada una
de diez y ocho R.s de vellon segun la tasa de Su Mag.d que y montan
dos mill treçientos y settenta y seis R.s en cuya
cantidad van ynclusos los derechos de contaduria a razon de tantos
... por ciento y por parte del administrador de dichas rentas
se me a pedido otorgue escriptura de dicha cantidad y mas
cientto y veintte y quattro R.s por razon del viaxe de adm.or
... al tiempo del rremate y con otras clausulas
... por cuia razon otorgo por esta Carta que me
obligo de dar y pagar llanam.te y sin pleito alguno a la santta
... apostolica y plena del Señor Santtiago y a quien su poder y
causa hubiere los dichos dos mill treçientos y settenta y
seis R.s con mas cientto y veintte y quattro del dho
viaxe ... veintte y quattro de Junio
del año que biene de mill settecientos y diez y nueve en mo
neda vsual y corriente al tiempo de la paga puesta y

SELLO QVARTO, VEINTE MA-RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

Pagada dha Cantidad a mi Costa quenta [illegible]
En la ciudad de granada En [illegible] y poder de quien [illegible] parte
legitima para su cobranza y la referida paga en mi
persona que por parte de dha Santta Yglesia
queda percivida [illegible] de pagar por
Razon de conducion siendo en platta [illegible]
siendo En Vellon [illegible] medio y pasado el referido
dia del Señor San Juan y llegare [illegible]
dad sin que aya pagado esta obligacion e de pagar [illegible]
Veintte y quattro R. por Razon del dho [illegible] de administra
dor [illegible] En la misma Conformidad [illegible]
En [illegible] meses mientras no fuere pagada y Cumplida esta ad
ministracion, digo obligacion y pasado el dia veintte y
quattro de Junio arriba Expresado se despachare persona
a mi cobranza me obligo de pagarle En cada un dia diez y ocho R.
de vellon Con mas los de la venida y buelta a la ciudad de
granada y por lo que ymportaren se puedan hacer la mis
ma diligencia que por el principal y por ello se me pueda
Executtar y Execute En Virtud desta Escriptura y el
Juramento de dha parte En quien lo dexo diferido sin otra

Prueba Alguna de que lerrelevo Zasimismo meobligo aguar
dar las Expresadas Condiciones Z para Su cumplimiento Z ps
mejor seguridad Dela Rta, y qe me obligo mi persona Y Vienes hauidos y Por hauer
Sin derogar dela obligacion general Ala Especial Y Nigozal con
trato hipottecco Mas seguridad Vna torre cercado Casas y de mi
morada En esta Villa En la calle del hospital, linde casas de
Donjorge de negreiros Vecino de Alcala de los ganules
Casas de Andres Dias = Seis fanegadas de tierra En
termino de esta Villa a el sitio de Puentte Crn, linde tierras
de Don Gonzalo de Diez Z de diego Sanches = Sinquentta pies
deolivos en el sitio de la media legua linde tierras del hospital
de la Santa charidad Z camino de Sarribera Cuyos
bienes Son mios propios Z meoblijo de no benderlos
Sino fuere Con esta obligacion Z doy Poder Cumplido
alas Justicias Z Jueces de Su Mag.d Y especialmente
del Señor Prottector de esta Rentta En la ciudad de
granada a cuyo fuero Z Jurisdicion me somento Z Renuncio
el mio propio y otro que de nuebo ganare Z adquiriere
Z la ley si Conuenerit de Jurisdictione omnium Judicum
Z la nueba prematica de las Sumisiones Z Salarios
de Su Mag.d Para que a ello me apremien Como por sentt
tenia pasada En authoridad de cosa Jusgada Z Renuncio
Las leyes fueros Z derechos de mi fauor Z la general

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y DIEZ Y OCHO.

en forma que es fha la Cartta en la villa de
Huelua en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil
settecientos y diez y ocho a. Y el otorgantte q. yo el ess.no doy
fee conozco lo firmo siendo testigos Anttonio Bautista Mon-
talbe, Juan de Mora y Manuel Rodriguez Gomez vezi-
nos de huelva

Antonio

D.n Pedro de la fuente

Pedro Ximenez
...arra
[illegible]

JUNTA DE ANDALUCIA
CONSEJERIA DE FOMENTO, INFRAESTRUCTURAS Y ORDENACION DEL TERRITORIO
CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO HISTORICO
Archivo Histórico Provincial
HUELVA